

Doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Comentarios de

Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO *

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Granada.

APELLIDOS

1. RECTIFICACIÓN DE APELLIDO INSCRITO EN VIRTUD DE DIVORCIO DE LA SOLICITANTE DE NACIONALIDAD RUMANA QUE HABÍA HECHO CONSTAR EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE SU CONDICIÓN DE SOLTERA (Res. DGSJFP 14 diciembre 2023).

En el recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de diciembre de 2023* se aborda, además de la suspensión de la inscripción por la falta de aportación del original de la traducción jurada del certificado de matrimonio, la denegación de la solicitud de rectificación del apellido de la titular registral, de nacionalidad rumana, basada en que consta el apellido que ostentaba en razón de su matrimonio en el momento de la adquisición del inmueble, cuando en virtud de sentencia de divorcio recuperó su apellido de nacimiento. En la nota de calificación se observó que la adquisición constaba realizada por la solicitante como soltera, con el apellido que consta en el Registro, de forma que resulta procedente la aclaración de tal discordancia y la acreditación de tal apellido ante notario.

La DGSJFP reitera su doctrina acerca de la rectificación de asientos, que exige, bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho. Se deduce que el error nace de haber hecho constar en la escritura de adquisición el estado de soltera, cuando la adquirente se hallaba casada. Considera la DGSJFP que *“cuando la rectificación se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes y auténticos, independientes por su naturaleza de la voluntad de los interesados, no es necesaria la aplicación del art. 40.d) LH, pues bastará para llevar a cabo la subsanación tabular la mera petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren y acrediten el error padecido. En aplicación de esta doctrina este Centro Directivo ha aceptado la rectificación del contenido del Registro cuando de la documentación aportada ha resultado, indubitablemente, que el contenido del registro, derivado de un previo error en el título que causó la inscripción, resultaba erróneo”*.

Estima la DGSJFP que la documentación presentada acredita de forma fehaciente que la instante se encontraba en estado de casada al tiempo de la adquisición de la finca. Por tanto, lo que resulta erróneo era el estado civil, pero no el apellido que ostentaba, que se correspondía con su apellido de casada, de manera que la modificación que ahora se solicita procede de la modificación del estado civil de la solicitante, por lo que procede desestimar el recurso. Añade la DGSJFP que, si la interesada desea rectificar ahora, como consecuencia de la modificación de su estado civil, el apellido que resulta del registro, deberá solicitarlo aportando la documentación de la que así resulte la modificación del estado civil, que coincide con la aportada. Ello implica que es preciso corregir los datos de la inscripción, de modo que *“a salvo la solicitud de la titular registral de la que resulte la situación existente al tiempo de la adquisición, debidamente acreditada, el registrador deberá proceder en la forma prevista en el art. 326 RH con el fin de hacer constar en el asiento correspondiente (art. 215 LH), el carácter de casada de la titular registral así como el nombre de quien entonces era su marido (art. 51, regla novena, RH), así como que la inscripción se verifica conforme a lo establecido en el art. 92 RH o en la forma que legalmente proceda. De otro modo se dejaría sin protección a un eventual titular de derechos respecto del que esta Dirección General ha reiterado que no se puede alterar su situación sin que resulte su consentimiento o la oportuna resolución judicial”*.

S.S.L.

DOCUMENTO EXTRANJERO

2. EQUIVALENCIA DE ESCRITURA SENEGALESA DE PARTICIÓN Y DE PODER DE REPRESENTACIÓN NOTARIAL CANADIENSE: (Res. DGSJFP 7 septiembre 2023).

En el recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de septiembre de 2023* se suscita la inscripción de una escritura de partición amistosa de herencia autorizada por una notaría senegalesa, en la que uno de los otorgantes comparece mediante poder de representación otorgado en Vancouver (Canadá). Ni en la escritura ni en el poder se realiza juicio de suficiencia alguno de la representación ni declaración de conocimiento o capacidad de los intervenientes. El registrador suspende la inscripción, dado que ninguno de ambos documentos contiene juicio de conocimiento ni capacidad ni se acredita la equivalencia de formas de tales documentos notariales

Observaciones: La DGSJFP reitera su doctrina sobre los principios que rigen el principio de equivalencia: *“el documento extranjero solo es equivalente al documento español cuando concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español, y que son: que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia para dar fe pública; que el autorizante dé fe, es decir, garantice, la identificación del otorgante y la capacidad de éste para el acto o negocio que se formaliza; y que se acredite su equivalencia al documento público español previsto para el mismo fin, teniendo en cuenta que este juicio de equivalencia ha de hacerse en función del ordenamiento extranjero aplicable, pues es a éste al que corresponde determinar el alcance y eficacia de la actuación del autorizante, lo que a su vez impone que tal equivalencia sea debidamente acreditada, fuera del supuesto de que el registrador no lo considere preciso, por conocer la ley extranjera”.*

En concreto, respecto de la falta de juicio expreso de capacidad de los otorgantes, la DGSJFP recuerda las resoluciones de 6 de marzo de 2020 y 12 de enero de 2023, referidas a escrituras de herencia otorgada ante notarios franceses, de manera que *“[e]sa equivalencia ha de suponer que el documento refleja adecuadamente los juicios de identificación, capacidad y, en su caso, suficiencia de la representación de los otorgantes. No es exigible sin embargo que tales juicios se realicen en idéntica forma a la exigida para el documento español, siendo suficiente una certificación o declaración notarial o la observancia de cualquier otra forma que según la ley extranjera aplicable sea equivalente”*. Añade de forma un poco oscura que, en consecuencia, debe acreditarse conforme al Derecho senegalés, para la escritura de partición, y conforme al Derecho vigente en Vancouver, para el poder de representación, que el hecho de que *“el notario no haga declaración específica de capacidad de los intervenientes no priva al documento por él autorizado de su condición de documento público notarial, a fin de que pueda permitir a la autoridad española realizar el juicio de equivalencia, previsto en la Ley 29/2015”*. Debe interpretarse que cumple las condiciones de equivalencia un documento público extranjero, por ejemplo, que conforme a la ley extranjera establece que la firma del notario presume o lleva implícito legalmente el previo juicio de capacidad de las partes. Como quiera que tal prueba no se ha aportado en el caso presente y que los documentos notariales no contienen dicho juicio expreso, la DGSJFP confirma la calificación registral y desestima el recurso.

La DGSJFP refiere en ambos casos el juicio de equivalencia al art. 60 LCJIMC, lo que solo es correcto en el caso de la escritura de partición senegalesa, por cuanto dicho precepto solo se refiere a la equivalencia como documento público que pretende servir de título de inscripción. Conviene recordar que las DGSJFP había reforzado, en este caso, de manera sin duda criticable, las condiciones para juzgar dicho principio de equivalencia (Res. DGRN 18 de diciembre de 2018; Ress. DGSJFP 4 de junio de 2020 y 19 de noviembre de 2020). En cambio, en el caso del poder de representación la equivalencia no es registral, pues el poder no es ni siquiera un título de inscripción complementario, sino sustantiva, y tiene que ver con la exigencia requerida por

el juego de los arts. 10.11º, 11 y 1280 Cc. En ambos casos, el juicio de capacidad es igualmente condicionante de la equivalencia, pero la base legal de la equivalencia es diversa.

Esta diversidad de la base legal del principio de equivalencia presenta una trascendencia, que omite la DGSJFP, referida al control de los poderes de representación cuando estos se presentan ante notario extranjero, que obviamente realiza (o no) el juicio de suficiencia del poder conforme a su propio derecho y al mismo tiempo omite el juicio de equivalencia.

En primer lugar, para exigir la equivalencia del poder, es preciso justificar que resulta de aplicación la ley española en aplicación del art. 10.11º Cc. Cuando el poder se esgrime ante notario extranjero, pueden plantearse dudas a este respecto, en la medida en que las facultades conferidas deben entenderse ejercitadas en España. Una interpretación literal apuntaría a que el poder se rige por la ley española solo cuando se utiliza "en España", esto es, cuando sirve para acreditar la representación en un acto jurídico que se otorga o se documenta ante un notario español o, a lo más, ante un funcionario consular extranjero que despliega sus actividades en España. En contraste, si dos neerlandeses, por ejemplo, formalizan ante un notario neerlandés una compraventa de un inmueble situado en España y uno de ellos comparece representado por un poder, las facultades conferidas no se ejercerían propiamente en España, sino en los Países Bajos, donde se emite la declaración negocial por el representante; sería, pues, la ley neerlandesa la encargada de determinar las condiciones de eficacia formal y sustancial del poder, que a este respecto admite la eficacia de un documento privado con legalización de firmas, sin que fuera posible exigir "equivalencia", esto es, documento público. Esta interpretación, sin embargo, no puede ser acogida a nuestro juicio. Una interpretación funcional y teleológica del art. 10.11º impide considerar el ejercicio en España en términos de mera geografía coyuntural del lugar de emisión de la declaración negocial del representante o del perfeccionamiento del acto principal, como ha defendido cierta doctrina; dicho de otro modo, se aplicará la ley española siempre que el acto celebrado por el representante en uso del poder esté llamado a desplegar sus efectos en España. Así ocurre, de forma indubitable, cuando el poder es utilizado para un acto de disposición sobre un inmueble situado en España, con independencia de que el poder se esgrima para realizar un acto que se otorga ante un notario español o extranjero.

La segunda dificultad estriba en calibrar en qué medida el juicio de suficiencia y equivalencia del poder debe ser o ha sido llevado a cabo por el notario extranjero que otorga la escritura que pretende inscribirse cuando una de las partes comparece mediante un poder. Aunque el notario extranjero haga un juicio de suficiencia lo hace normalmente conforme al Derecho extranjero en virtud del principio *auctor regit actum*, y en particular no le resulta exigible ni suele llevar a cabo el juicio de equivalencia del documento público de apoderamiento con el Derecho español, por lo que no resulta aplicable la doctrina de la DGSJFP acerca del carácter implícito del juicio de equivalencia dentro del juicio de suficiencia, cuando este lo lleva a cabo un notario extranjero. Así lo confirma la Res. DGSJFP 24 de mayo de 2021. Además, al tratarse de un notario extranjero, el valor de dicho juicio de equivalencia sería relativo, dado que exige una comparación con la función notarial tal y como se regula en España. No obstante, una aplicación rígida de esta doctrina implicaría la denegación de la inscripción de cualquier documento público extranjero en que uno o más comparecientes participaran representados mediante poder. Por ello, lo aconsejable en este caso es que el juicio de equivalencia sea llevado a cabo por el propio registrador, como sugiere la DGSJFP en la presente resolución, para lo cual debe acompañarse el poder a la escritura o recabarse por el registrador copia de los poderes de representación que le permitan proceder a ese juicio de equivalencia, que debe ser presumiblemente positivo si el poder se ha otorgado en forma pública ante un notario extranjero que despliegue funciones equivalentes a las propias de los notarios españoles.

S.S.L.

3. ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL REGISTRADOR RESPECTO AL JUICIO DE SUFICIENCIA DE PODER OTORGADO EN INGLATERRA (Res. DGSJFP 21 febrero 2024).

En el recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de febrero de 2024* se discute la denegación de la inscripción de una escritura de compraventa, en virtud de que no consta que la notaría autorizante haya tenido a la vista el original o copia autorizada del poder inglés que acredita la representación de la entidad compradora. La notaría recurrente alega, en síntesis, que, al tratarse de un poder inglés, no se aporta copia del mismo dado que en el derecho anglosajón circula el documento original. Añade que ninguna norma exige que se acompañe al título el poder reseñado en la misma ni que dicho poder se aporte al Registro de la Propiedad para su inscripción.

En virtud de lo dispuesto en el art. 98 Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el art. 166 RN y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular, la DGSJFP mantiene su conocida doctrina, que exime de la aportación del poder a la solicitud de inscripción, y distingue según que el apoderamiento haya sido autorizado por notario español o extranjero.

En el primer caso, “*se exige que el notario autorizante que emite el juicio de suficiencia haga constar que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición de documentación auténtica, esto es la copia autorizada de la escritura (o mediante examen directo de la matriz si obrara en su protocolo), sin que basten referencias imprecisas como las relativas a “copia” de escritura o simplemente “escritura” que pudieran incluir medios insuficientes de acreditación como la copia simple o los testimonios. Tampoco puede considerarse suficiente el hecho de que el notario autorizante exprese que emite el juicio de suficiencia “previo examen del título público exhibido”, pues, según las distintas acepciones del este término, pudiera comprender, por ejemplo, el testimonio notarial de una copia autorizada de la escritura de apoderamiento, el cual no equivale a tal copia a los efectos establecidos en el citado art. 98 de la Ley 24/2001 (cf., entre otras, las Resoluciones de 15 febrero 1982, 19 noviembre 1985 y 17 febrero 2000).*”

En el segundo caso, y en particular al tratarse de un poder inglés, se señala por la DGSJFP: “*No obstante, en el presente caso se trata de un documento de poder inglés que – como afirma certeramente la notaría recurrente– circula como documento original con la firma de los otorgantes, y no en copia auténtica. Por ello, debe considerarse suficiente que el notario afirme que ha tenido a la vista, o se le ha exhibido, ese documento de poder extranjero –sin necesidad de añadir que no sea una reproducción o copia de este*”.

La resolución viene a agravar la inseguridad jurídica en el control de la eficacia de los poderes otorgados en el extranjero, que ya hemos expuesto de forma extensa [vid. S. Sánchez Lorenzo, “La eficacia de los poderes de representación voluntaria) otorgados en el extranjero”, *Registro de la Propiedad y Registro Mercantil ante las situaciones privadas internacionales* (M. L. Palazón Garrido y S. Sánchez Lorenzo, dirs.), Aranzadi, 2024, pp. 31–81, esp. pp. 59–81]. En particular, respecto de los poderes otorgados en Inglaterra, la cuestión esencial es que lo hayan sido en forma pública y no en forma privada. Si lo han sido en forma pública, no se entiende la razón de aplicar tal régimen diferencial, pero sobre todo la seguridad jurídica requeriría que la exención de la aportación del poder a la solicitud de inscripción solo operase respecto de los poderes otorgados en España, y fuera necesaria tal aportación cuando el poder ha sido otorgado en el extranjero.

S.S.L.

4. COMPRAVENTA EN QUE LAS PARTES SON REPRESENTADAS POR EL MISMO APODERADO EN VIRTUD DE SENDOS PODERES OTORGADOS EN INGLATERRA Y EN ESPAÑA: CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL JUICIO DE SUFICIENCIA (Res. DGSJFP 28 mayo 2024).

El recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de mayo de 2024* se refiere a la inscripción de una escritura de compraventa en que la vendedora concurre representada mediante poder otorgado ante notario inglés, interviniendo el apoderado asimismo en representación de los compradores mediante poder otorgado por notario español. El precio de la compraventa se expresa en libras esterlinas; se retiene una cantidad para su ingreso en el Tesoro Público y el resto se entiende pagado por compensación de una deuda que ostentaban los compradores frente a la sociedad vendedora.

El registrador señala, como primer defecto, que es necesario que el acuerdo de la junta general y el poder de representación concedido por la sociedad vendedora, que salvan la autocontratación y el posible conflicto de interés respecto de la operación de compraventa, se refieran también a la autorización de la compensación de deudas que los compradores tenían con la vendedora como medio de realización del pago del precio, con identificación de las deudas a compensar, o en otro caso sea ratificada la compraventa. En segundo lugar, requiere que se acredite fehacientemente la existencia y realidad de la deuda a compensar. El notario recurrente alega que ha hecho mención expresa a la autorización para incurrir en conflicto de intereses, constando la expresión, por parte del notario, de la existencia de la licencia, autorización o ratificación del *dominus negotii*, incluso reproduciendo como documento unido a la escritura el acuerdo de la junta universal de la sociedad representada autorizando el negocio jurídico concreto formalizado en la escritura; que se hace constar en la escritura el precio cierto y se presume *iuris tantum* la existencia y licitud de la causa por lo que no es necesario indagar sobre ella ni acreditarla.

La DGSJFP reitera en primer término su doctrina sobre el juicio de suficiencia sobre el apoderamiento que recae en el notario conforme a lo previsto en el art. 98 Ley 24/2001, de 27 de diciembre. La DGSJFP confirma en este caso la corrección del juicio de suficiencia sobre el poder extranjero que consta en la escritura.

Se ampara asimismo en su doctrina anterior acerca de la calificación registral de la congruencia entre el juicio notarial de suficiencia de las facultades representativas acreditadas y el contenido del negocio formalizado en la escritura cuya inscripción se pretende, de manera que *“se entiende que hay falta de congruencia si el citado juicio notarial es erróneo, bien por resultar así de la existencia de alguna norma que exija algún requisito añadido como, por ejemplo, un poder expreso y concreto en cuanto a su objeto, bien por inferirse el error de los datos contenidos en la misma escritura que se califica, u obrantes en el propio Registro de la Propiedad o en otros registros públicos que el notario y el registrador de la propiedad pueden consultar. Este carácter erróneo debe inferirse con claridad de tales datos, sin que pueda prevalecer una interpretación de estos realizada por el registrador que difiera de la que haya realizado el notario en el ejercicio de la competencia que a tal efecto le atribuye la ley y sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pudiera deducirse contra él por una negligente valoración de la suficiencia”*.

Sobre estas premisas, estima la DGSJFP que en el caso concreto se han respetado por parte del notario las menciones precisas sobre el supuesto de autocontratación, dado que el notario *“reseña detallada y precisamente la escritura de la que resultan las facultades representativas del apoderado; y manifiesta que juzga a este con facultades suficientes para otorgar esa concreta escritura de compraventa. No se emplean expresiones genéricas, ambiguas o imprecisas, sino que, por el contrario, es indudable que se refieren al único y concreto negocio formalizado, que es la compraventa detallada, por lo que debe entenderse que ese juicio notarial es expreso, concreto y coherente con el negocio documentado, pues cumple con las referidas exigencias respecto de la indicación de datos necesarios para hacer una comparación entre el poder de representación acreditado y el contenido del título calificado”*. No entiende la DGSJFP que pueda ser un obstáculo el hecho de que el notario no haga constar que los poderes se refieran específicamente también a la autorización de la compensación de deudas como medio de realización del pago del precio, con identificación de las deudas a compensar, ya que se ha

utilizado la precisión necesaria para que no quepan dudas de que el notario ha calificado correctamente el negocio de que se trata y referido al mismo la suficiencia de las facultades representativas y salvada la autocontratación, por lo que revoca el primer defecto.

En cuanto al segundo de los defectos, sobre la base de lo dispuesto en la Ley 36/2006, de 29 de noviembre y la necesidad de prevenir el fraude fiscal en el sector inmobiliario, y habida cuenta de lo dispuesto en los arts. 24 LN, 176 RN, así como los arts. 10, 21 y 254 LH, indica la DGSJFP que la exigencia de identificación de los medios de pago se extiende a los reconocimientos de deuda, a fin de evitar un reconocimiento ficticio que imposibilite los controles derivados de normativas tan esenciales como la tributaria o la de prevención del blanqueo de capitales. La compensación, señala la DGSJFP, no es un medio de pago, sino un mecanismo de extinción de las obligaciones. A la vista de los términos de la calificación, estima la DGSJFP que se trata de determinar si el crédito que se compensa está identificado y no es una expresión de causa genérica, de forma que se evite un reconocimiento ficticio que imposibilite el control de un posible blanqueo, motivo por el cual debe acreditarse el efectivo desplazamiento patrimonial que constituye la deuda, concluyendo que en el presente caso el crédito que se compensa no está suficientemente identificado. En consecuencia, confirma el defecto, que estima fácilmente subsanable mediante la identificación de dicho crédito, sin necesidad de aportación de los documentos que acrediten su origen, pues, para la constancia de dicho crédito “*no es preciso que se especifique en el título (ni, por tanto, en la inscripción), y a la cual es aplicable la presunción de existencia y licitud establecida por el art. 1277 Cc*”.

S.S.L.

5. EXTENSIÓN DE LA EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN A UN *ERBSCHEIN* REFERIDO A UNA SUCESIÓN NO REGIDA POR EL REGLAMENTO (UE) Nº 650/2012 (Res. DGSJFP 23 noviembre 2023).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de noviembre de 2023* se plantea la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia en la que se formalizan las operaciones particionales de las herencias causadas por el fallecimiento de dos cónyuges de nacionalidad alemana, fallecidos respectivamente en 2004 y 2022. El registrador señala como defecto que los “*Erbschein*”, que debidamente traducidos se incorporan testimonios a la escritura no llevan la apostilla prevista en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 ni legalización. La notaría recurrente invoca la exención de legalización y apostilla tras el Reglamento (UE) nº 650/2012 (art. 74) y la procedencia de extender esta exención al *Erbschein* referido a la primera sucesión, otorgado al mismo tiempo que el referido a la segunda, aunque por razones transitorias quede excluida del Reglamento, teniendo en cuenta la interrelación de ambas y su tramitación conjunta.

La DGSJFP sigue el criterio de la notaría y estima el recurso, sobre la base del criterio finalista de cooperación y confianza mutua en el tratamiento de la sucesión internacional que informa el citado Reglamento europeo, y su finalidad de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión mortis causa con repercusiones transfronterizas, citando al efecto varios considerandos del Reglamento. Se tiene en cuenta, en particular, que en el presente caso es determinante que se tramitan simultáneamente ambas sucesiones, de las cuales una de ellas, absolutamente vinculada a la otra, corresponde a un fallecimiento posterior a la entrada en vigor del Reglamento y que ambos *Erbschein* fueron solicitados en 2022.

La interpretación de la DGSJFP no es irrazonable, si bien en puridad la eficacia de un *Erbschein* referido a una sucesión relativa a un causante fallecido en 2004 no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento ni se beneficia, por tanto, de la exención de toda legalización contenida en el art. 74. Tal vez por ello, en lugar de optar por una aplicación extensiva del

Reglamento europeo, que en todo caso es una cuestión cuya interpretación corresponde finalmente al TJUE, podría en este caso haberse invocado lo dispuesto en los arts. 16.3º y 20.2º del Convenio bilateral sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y Alemania de 14 de noviembre de 1983, aplicable en materia sucesoria, y que expresamente prevé la exención de legalización y apostilla a las resoluciones judiciales y documentos públicos provenientes de Alemania, perfectamente extensible al *Erbschein* referido a la primera sucesión, con lo que el resultado habría sido el mismo sin necesidad de llevar a cabo una interpretación del Reglamento más allá de su estricto ámbito de aplicación temporal.

S.S.L.

6. INEXIGIBILIDAD DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EXPEDIDO POR EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL CORRESPONDIENTE A LA NACIONALIDAD DEL CAUSANTE, CUANDO SE PRESENTA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS DE SU RESIDENCIA (Res. DGSJFP 29 julio 2024).

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de julio de 2024* se plantea, en relación con la inscripción de la sucesión, la procedencia de exigir el certificado de defunción del causante, expedido por el Registro Civil español, por ser el mismo de nacionalidad española, cuando se acompañaba el certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Bruselas, lugar de residencia del causante. El notario recurrente alega lo siguiente: que se aporta certificado del Registro Civil de Bruselas; que los mismos efectos no solo probatorios y de legitimación, sino también de oponibilidad frente a terceros, han de reconocérsele al certificado de defunción emitido por el Registro Civil de Bruselas; que, a la vista de la normativa mencionada, resulta cuando menos incoherente que, por un lado, se le exima al certificado de defunción belga de cualquier tipo de legalización o apostilla y, por otro, para que surta efectos en España se le imponga el trámite de su reinscripción en otro registro civil, el español; que tampoco es congruente que se exija solo cuando el fallecido sea de nacionalidad española, lo que plantea una evidente discriminación.

La DGSJFP estima el recurso, sobre la base de lo previsto en los arts. 56 y 60 LCJIMC. Observa la DGSJFP que el certificado de defunción belga incorporado es una certificación plurilingüe extendida por el Registro Civil de Bruselas, al que resulta aplicable la dispensa de legalización o apostilla y tampoco necesita traducción, a lo que se añade que el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad ha sido expedido por la autoridad española ante la acreditación del certificado de defunción belga. Estima la DGSJFP que “*aunque sea redundar en las alegaciones del notario recurrente, resultaría incoherente que, por un lado, se le exima al certificado de defunción belga de cualquier tipo de legalización o apostilla y, por otro, para que surta efectos en España se le imponga el trámite de su inscripción en otro Registro Civil –el español–; y efectivamente, resultaría una discriminación que cuando el fallecido sea de nacionalidad española, además del certificado del registro del país de la Unión donde falleció haya de acreditar el deceso en el Registro español, mientras que para un comunitario europeo no español bastaría con el certificado de defunción del lugar de fallecimiento*”.

Tratándose de un certificado belga, se echa de menos, no obstante, la mención por la DGSJFP a la obligación de reconocer el efecto probatorio de los documentos públicos en materia sucesoria, sin necesidad de legalización, contenido en los arts. 59 y 74 Reglamento (UE) nº 650/2012, así como la eficacia transfronteriza de la certificación belga a la luz de lo dispuesto en el art. 2 del Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012.

S.S.L.

FILIACIÓN

7. NO ES INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL UN NACIMIENTO EN EL EXTRANJERO MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA CUANDO NO SE HA APORTADO AL EXPEDIENTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL TRADUCIDA Y NO RESULTA ACREDITADA LA FILIACIÓN PRETENDIDA (Res. DGSJFP 20 febrero 2023 -3^a)

Reiterando su doctrina sobre el particular, la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de enero de 2023* (3^a) declara que no es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida. De acuerdo con el organismo directivo:

"(...)II. Solicita el recurrente la revocación del auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 4 de agosto de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por la ausencia de una sentencia de las autoridades judiciales de México que sea reconocida incidentalmente o por exequáтур. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el ap. 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. En el presente caso se aporta, como título formal para la práctica de la inscripción solicitada, la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano —donde no consta la identidad de la madre— junto a una resolución judicial mexicana en la que se declara la filiación reclamada, recaída en juicio de amparo 324/2021 del Juzgado cuarto del Distrito en materia Civil de la Ciudad de México. Dado el contexto de México y los recursos de control del Consulado General, no

resulta posible que un control incidental con el fin y en los términos señalados en la Instrucción citada pueda realizarse con todas las garantías que dicha Instrucción busca. La no realización del control incidental por parte del Encargado del Registro Civil Consular no conlleva un menoscabo de los derechos del menor, ya que la normativa establece la posibilidad de instar el ejecutár de la resolución extranjera ante los Juzgados españoles de Primera Instancia según el procedimiento contemplado en el art. 955 de la LEC 1881 tras la reforma operada por la Ley 62/2003. No obstante, la sentencia aportada en la solicitud de inscripción del menor no está dotada de exequártur.

IV. Por otra parte, la Instrucción DGRN 18 de febrero de 2019, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.”

NACIONALIDAD

8. PROcede LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR APLICACIÓN DEL ART. 24.1º CC POR ADQUISICIÓN DE LA INTERESADA DE LA NACIONALIDAD BRITÁNICA (Res. DGSJFP 6 febrero 2023 -10ª-)

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de febrero de 2023 (10ª) desestima el recurso y confirma la auto-propuesta dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estimaba pertinente, se procediese a la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española. De acuerdo con el organismo directivo:

“(...) II. La interesada, nacida el 23 de mayo de 1986 en B. (Argentina), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el art. 20 Cc en fecha 19 de febrero de 2001, adquirió la nacionalidad británica en fecha 1 de agosto de 2018, sin declarar su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.1º Cc.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del art. 24.1º Cc, finaliza por auto-propuesta dictada por el encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española. Frente a dicho auto-propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse

los relativos a la materia de pérdida (cf. art. 24 y 25 Cc). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los arts. 24 y 25 Cc.

Así, el art. 24.1º dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad británica el 1 de agosto de 2018 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el art. 24.1º Cc contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 1 de agosto de 2021”

9. LA INTERESADA HA ESTADO SUJETA A LA PATRIA POTESTAD DE UN ESPAÑOL Y LA DECLARACIÓN DE OPCIÓN POR LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA SE FORMULÓ EN EL REGISTRO CIVIL DEL CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN LA HABANA, CUMPLIÉNDOSE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 20.1.A) Y 23 CC (Res. DGSJFP 6 febrero 2023 -19º-).

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de febrero de 2023 (19º) estima el recurso contra el auto de 26 de noviembre de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, que denegó la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, considerando que no probaba suficientemente los hechos a

los que se refiere su declaración, dado que los requerimientos realizados no fueron atendidos por la solicitante. De acuerdo con el organismo directivo:

"(…) II. El art. 20.1.a) Cc establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", y en el ap. 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará "c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". El art. 23 Cc establece que, son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia "a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el ap. 1 del art. 24 y los sefardíes originarios de España".

III. La interesada, mayor de edad, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el art. 20.1ºa) y 2º.c) Cc, levantándose la correspondiente acta de opción. El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse probados los hechos a los que se refería su declaración, dado que la solicitante no aportó al expediente la documentación que le fue requerida. Interpuesto recurso por la promotora aporta los certificados locales de su nacimiento y del nacimiento de su padre, originales y legalizados. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. En el caso que nos ocupa, la progenitora de la solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de octubre de 2009, por lo que la interesada, nacida el 6 de julio de 1995 en V, La Habana (Cuba), ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada 2 de julio de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) y 23 Cc.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción".

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

10. CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS ESPAÑOLAS DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE EN CASO DE DISPOSICIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR (Ress. DGSJFP 26 septiembre y 25 octubre 2023).

En el caso del recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de septiembre de 2023*, se suspende la inscripción de la venta de una vivienda que consta adquirida por un británico conforme al régimen de separación de bienes de su ley nacional, porque "no se indica si la finca vendida es o no la vivienda habitual del vendedor" y "ha de hacerse la manifestación sobre el carácter (familiar o no) de la vivienda que se vende". En el abordado por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de octubre de 2023* se plantea la suspensión de la inscripción de una venta realizada por ciudadano alemán, casado bajo el régimen legal de participación en ganancias, que la adquirió antes de contraer matrimonio. La registradora suspende la inscripción

solicitada porque, a su juicio, es necesario que se manifieste por el vendedor si la finca vendida es o no su vivienda familiar habitual, habida cuenta de la imperatividad del art. 1320 Cc (arts. 12 Cc; considerando 53 y art. 30 del Reglamento 2916/1113).

La DGSJFP confirma las calificaciones registrales, al considerar el carácter internacionalmente imperativo de la norma del art. 1320 Cc o del análogo art. 4.3º del texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares, amparado en razones de orden público, aplicable con independencia de lo que disponga la ley rectora del régimen económico matrimonial en el caso particular, citando al respecto lo previsto en el art. 30 y en el considerando 53 del Reglamento (UE) nº 2016/1103.

Subraya a este respecto la DGSJFP *“la finalidad del art. 1320 Cc no es otra que la de evitar que por un acto dispositivo realizado por un cónyuge sin consentimiento del otro o sin la autorización judicial supletoria tengan el no disponente o los componentes de la familia que abandonar una vivienda para cuya ocupación existía título jurídico suficiente”*, y recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. La pluralidad de residencias, por otra parte, es una circunstancia que puede darse tanto en supuestos internos como internacionales, pero el criterio de la ley española seguirá siendo aplicable en ambos casos para determinar qué se entiende por “vivienda familiar”. A este respecto la DGSJFP indica que la falta en nuestra legislación civil de un concepto de vivienda habitual de la familia aconseja una aproximación casuística que parta del criterio de *“considerar como vivienda familiar el objeto del domicilio conyugal, entendiendo como tal el centro de las relaciones familiares y sociales del matrimonio, con especial atención al lugar donde residen habitualmente los hijos menores, si los hay”*.

S.S.L.

11. INSCRIPCIÓN DE COMPROVENTA POR CÓNYUGE MARROQUÍ CONFORME A SU RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES (Res. DGSJFP 12 diciembre 2023).

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de diciembre de 2023 se refiere a la inscripción de una compraventa de un bien adquirido por un nacional “casado en régimen legal de separación de bienes conforme a su legislación nacional”. Con buen criterio se señala en la calificación registral que, si se pretende la inscripción con carácter privativo, será preciso acreditar que la normativa reguladora del régimen económico-matrimonial aplicable permite la adquisición del pleno dominio del inmueble con tal carácter privativo, esto es, que en este caso el régimen económico-matrimonial legal marroquí es el de separación de bienes.

Observaciones: La DGSJFP reitera su doctrina anterior sobre el alcance del art. 92 del RH, perseverando en algunos errores. En concreto, persiste la DGSJFP en que, si se trata de dos cónyuges de la misma nacionalidad, no debe especificarse la ley aplicable, pues su régimen económico-matrimonial, a falta de pacto, será el régimen legal correspondiente a su ley nacional común. Procede recordar que solo sólo es así si la ley aplicable viene determinada por el art. 9.2º Cc, pues las disposiciones del Reglamento (UE) nº 2016/1103 no prevén como primera ley aplicable la ley nacional común, sino que es perfectamente posible, por ejemplo, que el régimen legal de bienes de un matrimonio de dos españoles se rija por una ley extranjera correspondiente a la residencia habitual inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.1º, letra a) del Reglamento, por lo que, en este caso, la aplicación del art. 92 RH a la adquisición por dos cónyuges de la misma nacionalidad plantea idénticos problemas al caso de cónyuges de distinta nacionalidad señalado por la DGSJFP.

Observa la DGSJFP que *“en el presente caso, el notario hace constar en la escritura calificada que, según manifiesta el comprador, su régimen económico-matrimonial es el legal supletorio vigente en Marruecos”*, lo que no parece correcto, pues la clave consiste en que se señala que,

por declaración del cónyuge, es el régimen legal de “separación” previsto en Marruecos. En el presente caso, pues, el notario no solo ha precisado cuál es la ley aplicable, sino que se trata de un régimen económico de separación. En consecuencia, la registradora señala, con buen criterio, que si se pretende inscribir con carácter privativo es necesario acreditar dicho régimen, pues en tal caso la determinación del régimen económico ya no sería diferida al amparo del art. 92 RH. De otra manera, en virtud del art. 92 RH, la registradora sólo puede inscribir, en efecto, que se adquiere conforme al régimen legal de bienes existente en Marruecos, sin tener por qué señalar que se trata de un régimen de separación que no ha sido probado, de forma que dicha determinación se haga de forma diferida en el momento de la enajenación o disposición del bien. Otra cosa es que la registradora podría haber optado por la inscripción del bien como privativo en virtud de su propio conocimiento privado del Derecho marroquí, como ampara asimismo la doctrina de la DGSJFP, dado que, en efecto, tal es el régimen legal de bienes en Marruecos.

S.S.L.

12. ADQUISICIÓN DE BIEN INMUEBLE CON REFERENCIA AL RÉGIMEN LEGAL DE BIENES ISRAELÍ, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 92 DEL RH (Res. DGSJFP 9 julio 2024).

En el caso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de julio de 2024*, en la escritura de compraventa cuya calificación ha sido impugnada los compradores, cónyuges de nacionalidad israelí, manifiestan que están “casados conforme al régimen económico matrimonial legal de su nacionalidad”, y que compran y adquieren el inmueble “con sujeción al régimen económico legal de su nacionalidad”. El registrador suspende la inscripción solicitada porque no se especifica, “de acuerdo con el régimen matrimonial israelí, si es un matrimonio religioso o civil, debiendo distinguirse dentro de éstos últimos, si la fecha de celebración del mismo es anterior o posterior al día 1 de enero de 1974”. Añade que, teniendo en cuenta esto, “puede ser régimen de comunidad diferida de bienes o de comunidad limitada”. Y, por último, “si fuera de comunidad diferida de bienes, régimen similar al de participación en ganancias, debería determinarse el porcentaje de adquisición por cada uno de los cónyuges conforme al art. 54 RH, una vez que, durante el mismo, y hasta si disolución, los cónyuges adquieran los bienes con carácter privativo de cada uno de ellos”.

El notario recurrente alega, en esencia, que conforme al art. 92 RH, se impone al notario la obligación de averiguar cuál es la ley extranjera a la que está sujeto el matrimonio; pero, fijada esa ley, no se exige al notario el conocimiento del contenido de ella, ni por tanto cuál es el concreto régimen económico-matrimonial que rige el matrimonio, bastando expresar, como se hace en la escritura, que el matrimonio está sujeto al régimen matrimonial legal de Israel. Añade que el registrador no puede exigir que se especifique cuál es el concreto régimen matrimonial, ni revisar la determinación de la ley aplicable y del régimen legal que resulta de la escritura, ni tampoco exigir que ésta especifique los datos con arreglo a los cuales ha efectuado el notario dicha calificación. Y únicamente cuando el registrador tiene conocimiento del régimen económico matrimonial sujeto a ley extranjera y éste es un régimen de separación, puede exigir la especificación en la escritura de la cuota que corresponde a cada uno de los adquirientes del bien, pero en el presente caso el registrador no asevera su conocimiento del derecho extranjero ni de la calificación resulta, con cita de los preceptos que lo justifiquen, que el matrimonio esté sujeto a un régimen de separación, sino que expresa una hipótesis.

La DGSJFP estima el recurso de conformidad con la doctrina mantenida al respecto por el centro directivo. No obstante, se enfatiza la necesidad de que el notario procure en la medida de lo posible establecer cuál es el concreto régimen económico matrimonial que establece con carácter legal la ley aplicable, en defecto de capitulaciones. Insiste la DGSJFP en que la obligación del notario termina, empero, con la indagación de la inexistencia de capítulos

matrimoniales y la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial, dada la posibilidad que ofrece el art. 92 RH en orden a aplazar la prueba del régimen económico matrimonial para el momento de la enajenación o gravamen posterior, inscribiéndose la adquisición sin necesidad de expresar el régimen en la inscripción.

Incurre la DGSJFP, no obstante, en el mismo error de otras resoluciones al estimar que *"en el caso de tratarse de dos cónyuges extranjeros de la misma nacionalidad, no necesita mayor aclaración pues su régimen económico-matrimonial, a falta de pacto, será el régimen legal correspondiente a su Ley nacional común"*. Esto solo es así en los casos en que sea aplicable el art. 9.2º Cc, pero no para aquellos matrimonios sujetos a la aplicación del Reglamento (UE) nº 2016/1103, bien porque se hayan celebrado o bien porque hayan acordado la ley aplicable a su régimen de bienes el 29 de enero de 2019 o después de esa fecha (art. 69). Es perfectamente posible que el régimen legal de bienes de un matrimonio de dos españoles se rija por una ley extranjera correspondiente a la residencia habitual inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.1º, letra a) del Reglamento, por lo que, en este caso, la aplicación del art. 92 RH a la adquisición por dos cónyuges de la misma nacionalidad plantea idénticos problemas que los planteados por el matrimonio entre cónyuges de distinta nacionalidad. De ahí que, cuando menos, el notario deba hacer constar cuál es la fuente legal o norma de conflicto en que ampara su determinación de la ley aplicable.

S.S.L

13. SUBSANACIÓN DE LA REFERENCIA A LA LEY APPLICABLE Y AL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN ESCRITURA DE COMPROVANTA (Res. DGSJFP 5 de junio de 2024)

La *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de junio de 2024* aborda la inscripción de una escritura de subsanación de otra de compraventa, no inscrita, en la que se corregía la referencia al régimen de gananciales de dos cónyuges de distinta nacionalidad, por el régimen supletorio del Derecho inglés, correspondiente a la residencia habitual inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

La DGSJFP advierte que no estamos ante un caso de rectificación de un asiento registral, ya que el título de propiedad no se había inscrito previamente, sino que la otorgante rectifica de forma sobrevenida. De conformidad con lo previsto en el art. 159 RN, corresponde al notario indagar si existen capítulos matrimoniales y, en ausencia de ellos, determinar si es posible el régimen económico matrimonial aplicable en su defecto. En otro caso, cabe diferir dicha determinación conforme a la mención genérica que habilita el art. 92 RH, pro en todo caso el notario está obligado, a la luz de las declaraciones de hecho realizadas por los comparecientes, a significar cuál es la ley aplicable a dicho régimen conforme a las normas de conflicto aplicables. De esta forma, recuerda la DGSJFO que *"no es preciso acreditar el fallecimiento del esposo ya que no se ha otorgado escritura alguna de la adjudicación o aceptación de la herencia de sus bienes; no es preciso acreditar el lugar y fecha de celebración del matrimonio, para determinar la ley a la que se sujetó el mismo, ya que ha quedado determinada por la notaría después de realizar la oportuna indagación; no es preciso acreditar por los cónyuges que no hubieran estipulado capitulaciones matrimoniales, ya que se trata de una circunstancia fáctica de difícil prueba; por último, adquirido el bien con carácter ganancial, la modificación de dicho carácter, una vez anotado o inscrito en el Registro, exigiría, fallecido el cónyuge, el consentimiento y ratificación de los herederos, si los hubiere, pero ocurre que la primera escritura no ha causado asiento registral que deba ser protegido. En definitiva, como sostiene la notaría recurrente, no se modifica la titularidad de la finca adquirida, dado que la titular ha sido y sigue siendo exclusivamente la otorgante, y lo que se ha subsanado únicamente ha sido el régimen económico-matrimonial de la misma; y, por tanto, no se incumple el trato sucesivo dado que se está adquiriendo la finca, no trasmittiéndola. De la misma forma tampoco sería exigible, dada su dificultad, acreditar una circunstancia fáctica como la "residencia habitual común después del*

matrimonio", ya que, para probar el régimen económico-matrimonial, en nuestro ordenamiento, es suficiente una manifestación en cuanto a aquél".

S.S.L.

14. NO EXIGENCIA DE CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN LA ADQUISICIÓN POR AMBOS CÓNYUGES DE UN BIEN INMUEBLE (Res. DGSJFP 23 enero 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de enero de 2024* los hechos son los siguientes: En la escritura de compraventa cuya calificación se impugna, una española y su esposo, extranjero, casados según se expresa en aquella "bajo el régimen legal de separación de bienes de Singapur", donde tienen su domicilio, compraron, por mitad y *pro indiviso*, determinada finca. El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, deben acreditar que el matrimonio está inscrito en el Registro Civil Central.

Observaciones: La DGSJFP estima el recurso sobre la base de lo dispuesto en el art. 159 RN, en su redacción vigente, tras prescribir que "las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado", y establecer que "*las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes*". Estima la DGSJFP que "*no tiene fundamento alguno la exigencia relativa a la acreditación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central, pues el art. 266 RRC exige, en su párrafo sexto, que en las inscripciones que en cualquier otro registro -y, por tanto, en el de la Propiedad- produzcan los hechos que afecten al régimen económico-matrimonial han de expresarse los datos de inscripción en el Registro Civil (tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho), que se acreditarán por certificación, por el libro de familia o por la nota al pie del documento; de modo que en caso de no haberse acreditado se suspenderá la inscripción por defecto subsanable. Pero entre los hechos que afectan al régimen económico a que se refiere el citado precepto reglamentario no está la compra de un bien porque ni este hecho se refleja en el Registro Civil ni por sí afecta al régimen o estatuto a que están sujetas las relaciones económicas conyugales (vid., por todas, las Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de noviembre de 1994 y 5 de julio de 1995).*" Dicha certificación del Registro Civil resulta procedente cuando se trate de un régimen matrimonial pactado, para hacer constar las capitulaciones matrimoniales inscribibles, así como cuando se trate, por ejemplo, de reconocer la eficacia de acuerdos relativos a la ley aplicable al régimen económico matrimonial, sentencias de divorcio o de capacidad.

La DGSJFP persiste, sin embargo, en una interpretación del art. 159 RN que no es compatible con la necesidad de que conste acreditado el Derecho extranjero que establezca un determinado régimen económico matrimonial legal del matrimonio. Afirma la DGSJFP que "*si dicho régimen fuere el legal bastará la declaración del otorgante, lo cual ha de entenderse en el sentido de que el Notario, tras haber informado y asesorado en Derecho a los otorgantes, y con base en las manifestaciones de éstos (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacionalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos -cf. arts. 9.2º y 16.3º Cc-), concluirá que su régimen económico matrimonial, en defecto de capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia -el carácter legal de dicho régimen- al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate*". Hasta aquí, el razonamiento es correcto: son las partes las que deben declarar si han otorgado capitulaciones o si se sujetan al régimen legal de la ley aplicable. Es responsabilidad del notario, como señala la DGSJFP, determinar cuál es tal ley aplicable. Pero si las partes están sujetas, conforme a dicha ley, a un régimen de separación, y no se opta por la posibilidad de la indicación genérica que habilita el art. 92 RH, la constancia en la escritura de que concurre un régimen de separación no es una circunstancia que pueda hacerse constar por la mera

declaración de las partes, pues requiere una acreditación de que, en efecto, dicho régimen legal es el supletorio conforme a la ley aplicable. Lo contrario sería introducir la posibilidad de que el contenido de la ley extranjera aplicable al régimen económico matrimonial pudiera entenderse probado en razón la mera declaración de los comparecientes.

S.S.L

15. INVALIDEZ DE CAPITULACIONES POSTNUPCIALES CONFORME A LA LEY COLOMBIANA REGULADORA DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO (Res. DGSJFP 23 abril 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de abril de 2024* los hechos son los siguientes: Pretende inscribirse como privativa la adquisición de una finca en 2022 por ciudadana española, casada con ciudadano colombiano en 2007 en régimen de separación de bienes pactado en escritura de capitulaciones otorgada en 2019 ante notario español, si bien el notario formula la oportuna advertencia sobre la necesidad de su inscripción en el Registro Civil correspondiente. Se acompaña escritura de cesación de efectos civiles del matrimonio, disolución y liquidación de sociedad conyugal, autorizada el día 14 de marzo de 2023 por un notario de la República de Colombia, debidamente apostillada. Se suspende la inscripción solicitada porque de la referida certificación del Registro Civil resulta que los cónyuges no pactaron régimen económico-matrimonial alguno en capitulaciones matrimoniales al tiempo del matrimonio conforme a los arts. 1771ss del Código Civil de Colombia, por lo que el régimen legal supletorio de primer grado en la legislación civil colombiana es el de la sociedad conyugal regulada en los arts. 1781 y siguientes, cuyo patrimonio se halla compuesto, como regla general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio. Por ello, al haberse adquirido la finca cuando la compradora estaba casada, para inscribirla a favor de esta con carácter privativo es necesario practicar previamente la liquidación de la sociedad conyugal.

La DGSJFP confirma la calificación y desestima el recurso. Partiendo de la aplicación de la ley colombiana correspondiente a la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio (art. 9.2º. Cc), se entiende que, conforme a la ley colombiana, *"las capitulaciones matrimoniales sólo pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio (art. 1771 Cc de Colombia) y, a falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de dicho Código (art. 1774). Dado que consta que no se otorgaron capitulaciones en dicho momento, no cabía alterar el régimen económico matrimonial mediante capitulaciones (art. 1777 y 1778 Cc de Colombia). En definitiva, realizada la adquisición del inmueble constante la sociedad conyugal de la compradora, no puede inscribirse a su favor con carácter privativo –como se pretende– sino mediante la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal con adjudicación de aquélla a la ahora recurrente (vid. arts. 1821 a 1841 Cc de Colombia)"*.

Sin perjuicio de que las capitulaciones matrimoniales inscribibles en el Registro Civil solo pueden acceder al Registro de la Propiedad a partir de los datos que obran en el propio Registro Civil, falta en el análisis del caso la incidencia del régimen especial dispuesto en el art. 9.3º. del Código civil respecto de la ley aplicable a la validez de un régimen matrimonial pactado. Dicho precepto establece que "los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de las partes al tiempo del otorgamiento". La norma regula la validez sustancial de las capitulaciones matrimoniales, en particular su alcance y contenido, y está orientada a favorecer la eficacia sustancial de dichos pactos, sobre la base del principio de autorregulación que caracteriza a nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, aunque las capitulaciones no fueran conforme a la ley colombiana, rectora de los efectos del matrimonio y de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento del otorgamiento, podrían serlo

conforme a la ley española si los cónyuges hubiesen tenido la nacionalidad española o su residencia en España en el momento del otorgamiento de las capitulaciones en 2019.

S.S.L.

16. NECESIDAD DE INSCRIBIR PREVIAMENTE EN EL REGISTRO CIVIL CENTRAL LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN RELATIVA A CÓNYUGES RUMANOS PRONUNCIADA EN ESPAÑA (Res. DGSJFP 25 junio 2024).

En el recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de junio de 2024*, la cuestión estriba en determinar si la sentencia de separación pronunciada en España referida a dos nacionales rumanos, inscrita en el Registro civil rumano, debe ser previamente inscrita en el Registro Civil español a los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la adjudicación de un bien inmueble como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales de los cónyuges formalizada mediante convenio regulador de su separación.

De conformidad con lo previsto en los arts. 89 y 1333 Cc, así como en los arts. 60 y 61 LRC y en el art. 266 RRC, la DGSJFP confirma la calificación registral. Al amparo del principio de coordinación entre los registros, dado que la inscripción no es constitutiva, la DGSJFP confirma cierta flexibilidad a este respecto de forma que *“por ejemplo, que para la práctica de la inscripción en el Registro de la Propiedad de escrituras otorgadas por representantes de personas afectadas por discapacidad –o por éstas con asistencia del curador– será suficiente la diligencia por la que se ordena remitir exhorto al Registro Civil para la inscripción del auto sobre la medida de apoyo adoptada”* (vid. Resolución 31 de octubre de 2023. Vid., también la reciente Resolución 15 de febrero de 2024, según la cual, es inscribible la venta realizada por la tutora aunque no constara el hecho de haberse remitido al Registro Civil las correspondientes resoluciones judiciales relativas a su nombramiento y la aceptación del cargo, por entender suficiente que se incorporase a la escritura calificada testimonio del auto judicial de autorización a la tutora para proceder a la venta formalizada).

No obstante, a la luz del art. 60 LRC y del art. 266 RRC, aunque en el presente recurso habría razones suficientes para aplicar el mismo criterio de agilización y simplificación del tráfico jurídico, pues en la sentencia de separación testimoniada en la escritura se ordena que se comunique al Registro Civil correspondiente a los efectos oportunos, estima la DGSJFP que en este caso es preceptiva la previa inscripción en el Registro Civil. A este respecto, recuerda la DGSJFP que no solo son inscribibles en el Registro Civil los matrimonios celebrados en España o por españoles, sino también los afectados por sentencias de separación o divorcio dictadas en España (Res. DGSJFP 30 de junio de 2022). Subraya la DGSJFP que en los litigios internacionales de divorcio, nulidad matrimonial o separación judicial, cuando el matrimonio no se encuentra inscrito en el Registro Civil español, estas disposiciones suscitan ciertas distorsiones, por el hecho de que, aun siendo competentes los tribunales o autoridades españolas, el matrimonio no consta inscrito en el Registro Civil español, de forma que *“[e]xigir, en estos supuestos, a los cónyuges la presentación de certificaciones que no pueden expedirse resulta contrario a la tutela judicial efectiva.”* Añade la DGSJFP que *“[t]ampoco resulta adecuado exigir a tales cónyuges que procedan a la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español, entre otras razones porque la legislación registral no lo permite al tratarse de cónyuges ambos extranjeros y haberse celebrado el matrimonio fuera de España”*. Por ello, *“cuando se dicta por tribunales españoles una sentencia de separación o de divorcio entre cónyuges extranjeros cuyo matrimonio no está inscrito en el Registro Civil español, el tribunal sentenciador debe remitir oficio ‘al Registro Civil Central, con testimonio de la sentencia y de la documentación acreditativa del matrimonio y de la identidad de ambos litigantes, para que se practique la inscripción del matrimonio como soporte a la del divorcio’”* (SSAP Barcelona 24 de julio, 18 de septiembre, 12 de noviembre y 18 de diciembre de 2013 y 31 de enero, 8 de abril, 3 y 10 de julio,

30 de septiembre y 30 de octubre de 2014, y Resolución de este Centro Directivo de 6 de julio de 2021”.

S.S.L.

17. INSCRIPCIÓN DE COMPROVENTA POR NACIONAL ESPAÑOLA SUJETA A RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES DE CONFORMIDAD CON CERTIFICADO REGISTRAL EMITIDO EN CHILE (Res. DGSJFP 14 mayo 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 14 de 2024* los hechos son los siguientes: Se presenta escritura de compraventa en la que la compradora, de nacionalidad española, pretende que se inscriba como privativa la adquisición por estar sujeta a un régimen de separación de bienes, pactado en el acto de matrimonio en Chile. Se suspende la inscripción al no aportarse la correspondiente inscripción en el Registro Civil de dichas capitulaciones. Posteriormente se acompaña certificado del Registro Civil chileno que acredita que, en el acto del matrimonio, se pactó dicho régimen económico matrimonial. Se deniega la inscripción, añadiendo al primer defecto, que no queda acreditada la ley aplicable al régimen económico-matrimonial ni su contenido, a efectos de determinar el carácter privativo del bien.

Se aclara por el notario autorizante que ambos cónyuges ostentaban la nacionalidad chilena en el momento de contraer matrimonio, por lo que a ley chilena resulta aplicable para regir su régimen de separación de bienes. Se mantiene la calificación negativa al requerirse las capitulaciones inscritas, toda vez que el derecho chileno no contempla como régimen legal del matrimonio, en defecto de capitulaciones, un régimen de separación de bienes, si el matrimonio se ha celebrado en Chile.

Se presenta de nueva toda la documentación, compareciendo el esposo y confiesa que el dinero empleado por su esposa es de carácter privativo, solicitando ambos cónyuges que se inscriba la finca con carácter privativo. Se califica negativamente sobre la base de los mismos defectos.

Mediante acta se procede a completar la escritura anterior, señalando que en el Registro Civil chileno no fueron objeto de inscripción las capitulaciones matrimoniales acordadas al tiempo de la celebración del matrimonio. Además se manifiesta que, en virtud de lo expresado, el régimen de separación de bienes pactado por la compareciente y su esposo, al no estar inscrito en el Registro Civil español, no es susceptible de producir efectos en España, por lo que, en ausencia de capitulaciones, la compra, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, debe entenderse sujeta al régimen legal supletorio vigente en la República de Chile, que es el de la sociedad conyugal y solicita la inscripción del dominio adquirido con sujeción a dicho régimen legal de sociedad conyugal regulado en el Código Civil de Chile. Se señala como defecto que es necesario aportar la nota o certificación de la inscripción de las capitulaciones en el Registro Civil español; que resulta contradictoria la acreditación, a través del certificado del Registro Civil de la República de Chile incorporado a la escritura debidamente apostillado, de que el régimen económico-matrimonial de la compradora es el pactado de separación de bienes, con la afirmación de que, a efectos de la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, la compradora debe entenderse casada con sujeción a régimen legal de sociedad conyugal; lo motiva en que no puede admitirse, por un lado, la existencia de un régimen de separación de bienes pactado y acreditado, con la afirmación indicada de que, a efectos del Registro de la Propiedad español, deba entenderse que el régimen es el legal supletorio chileno de sociedad conyugal y practicar la inscripción con sujeción al mismo; que, por tanto, en el presente caso, deberá acreditarse la inscripción del régimen pactado de separación de bienes en el Registro Civil español.

Los recurrentes hacen un relato pormenorizado de los diferentes hechos y escrituras que se han realizado al hilo de las diversas calificaciones negativas que han causado cada uno de

ellos. En cuanto a la confesión de privatividad hecha, entienden los recurrentes que es de carácter claramente aplicable por analogía la solución prevista en la ley española a cualquier sistema legal cuyo régimen legal supletorio sea de comunidad en las adquisiciones realizadas a título oneroso durante el matrimonio.

Observaciones: La DGSJFP confirma la calificación, observando en primer lugar, que resulta contradictorio que, siendo acreditado que el régimen económico-matrimonial de la compradora es el pactado de separación de bienes, se afirme que, a efectos de la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, la compradora deba entenderse casada con sujeción a régimen legal de sociedad conyugal.

Incide la DGSJFP a continuación en la cuestión clave en este asunto, y es la necesidad de que conste en el Registro Civil español el régimen económico del matrimonio, en este caso pactado (art. 266 RRC). Al adquirir con posterioridad la nacionalidad española, el matrimonio celebrado en su momento en Chile debe acceder igualmente al Registro Civil español y sobre dicha inscripción cabe que se indique la vigencia del régimen de separación vigente en Chile, cuya ley es la aplicable, en virtud de la opción realizada por los cónyuges en su día y que se puede acreditar mediante la certificación de la inscripción del acta matrimonial realizada en Chile.

Sin embargo, la DGSJFP exime de esta certificación del Registro Civil español, señalando que “[e]n el supuesto concreto, en la escritura de compra se incorpora por diligencia la certificación del matrimonio expedido por el Registro Civil de Chile, debidamente apostillada, en la que consta literalmente que “en el acto del matrimonio los contrayentes pactaron separación total de bienes”, y dado que, como ha afirmado, este Centro Directivo, los datos del régimen económico-matrimonial “se acreditarán por certificación”, y esta se ha aportado, no debiera presentar objeción para su inscripción en el Registro (...); en definitiva, la presentación de la escritura y la incorporación de la certificación del Registro Civil de Iquique (República de Chile), debidamente apostillada, en la que consta el régimen de separación de bienes, debe ser suficiente para la inscripción de aquella, haciendo constar el carácter privativo de la finca comprada”, de forma que la inscripción en el Registro Civil español “sólo es exigible cuando se modifica el régimen anterior inscrito, pero no cuando se trata de determinar el régimen ya aplicable, pues en tal caso basta la indagación de éste –en los términos antes expuestos– y para ello es suficiente en el presente caso la certificación del Registro Civil de Chile”.

El criterio de la DGSJFP es perfectamente asumible si se trata de un matrimonio entre nacionales chilenos que no es susceptible de inscripción en el Registro Civil español. Pero plantea serias dudas sobre la coordinación entre Registros en un caso en que, al haberse adquirido la nacionalidad española, el matrimonio y, en consecuencia, el régimen económico matrimonial pactado, deben hacerse constar preceptivamente en el Registro Civil español.

EL art. 1333 Cc establece que “[e]n toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria”. En consonancia, el art. 266 RRC, señala que “[e]n las inscripciones que, en cualquier otro Registro, produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico se expresará el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho. Se acreditarán los datos exigidos por certificación, por el Libro de Familia o por la nota a que se refiere el párrafo anterior, y de no acreditarse se suspenderá la inscripción por defecto subsanable”. Y el 75 del RH añade que “[d]e conformidad con el art. 1333 Cc, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad las capitulaciones matrimoniales en cuanto contengan respecto a bienes inmuebles o derechos reales determinados, alguno de los actos a que se refieren los arts. 2 de la Ley y 7 de este Reglamento”. El art. 60 de la nueva Ley del Registro Civil establece el mismo principio.

En consecuencia, en el caso de matrimonios inscribibles en el Registro Civil español, la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro de la Propiedad deberá realizarse a partir de la correspondiente certificación del Registro Civil. De conformidad con lo previsto en el art. 9.1º de la Ley del Registro Civil de 2011 (antiguo art. 15 de la Ley del Registro Civil de 1957) son inscribibles los matrimonios celebrados por españoles (en España o en el extranjero) así como los celebrados (acaecidos) en territorio español, aunque los contrayentes sean extranjeros. Cuando el matrimonio no es inscribible en el Registro Civil español, ni siquiera cabría exigir, para la inscripción en el Registro de la Propiedad, que dichas capitulaciones constaran inscritas en el Registro Civil extranjero, incluso cuando dicha ley lo exija. En el caso de que se trate de capitulaciones o pactos matrimoniales referidos a matrimonios celebrados fuera de España por contrayentes de nacionalidad extranjera, el art. 266 RRC resulta de imposible aplicación, por la inaccesibilidad del matrimonio al Registro Civil español. Pero esto no ocurre en el caso en que uno de los cónyuges, o ambos, adquieran posteriormente la nacionalidad española y, en consecuencia, proceda abrir la correspondiente inscripción en el Registro Civil que ha de recoger, en particular, las inscripciones relativas al estado civil, en concreto la del matrimonio y de las circunstancias relativas al régimen económico matrimonial. El principio de coordinación registral que inspira el art. 266 del RRC realmente se pone en cuestión si el registrador omite esta certificación y considera suficiente la certificación del Registro Civil extranjero.

18. DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE HIPOTECA AL NO HABERSE DEMANDADO A LA CÓNYUGE EL DEUDOR (Res. DGSJFP 30 agosto 2023).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de agosto de 2023* se discute la inscripción de la adjudicación en un procedimiento hipotecario de una finca inscrita a nombre de un nacional brasileño “con sujeción a su régimen económico matrimonial legal, por título de compra”, que había sido objeto de hipoteca firmada por ambos cónyuges. El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, al haber según los asientos registrales dos titulares de los cuales uno es hipotecante no deudor –la esposa, es aplicable el art. 685 LEC y, por ello, debe acreditarse la demanda contra dicha señora. La recurrente alega que el inmueble objeto de adjudicación no es común sino privativo del deudor (según determinada expresión que, según afirma, contiene la escritura de constitución de hipoteca), por lo que, al no ser la esposa hipotecante ni deudora, la demanda no puede dirigir contra ella.

La DGSJFP desestima el recurso invocando “*el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos y de interdicción de la indefensión procesal, que limita los efectos de la cosa juzgada a quienes hayan sido parte en el procedimiento, garantizando así el trácto sucesivo entre los asientos del Registro, que no es sino un trasunto de la proscripción de la indefensión, exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o, si no, haya tenido, al menos, legalmente la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento. Esta conclusión no queda desvirtuada por la alegación de la recurrente sobre la manifestación contenida en la escritura de constitución de hipoteca sobre el carácter privativo de la finca hipotecada, pues a los efectos del presente expediente resulta determinante no la referida manifestación, sino la forma en que con en base en el citado título (y el anterior de compraventa) y a su calificación se practicó la inscripción, y los asientos registrales están bajo la salvaguarda de los tribunales (cf. art. 1 LH), por lo que no se puede discutir ahora si la hipoteca debió o no estar otorgada por ambos cónyuges. Ahora lo que procede es determinar si la ejecución hipotecaria procede sin intervención de la esposa del deudor cuando también ella figura como hipotecante en la inscripción registral*

Reitera la DGSJFP su doctrina construida sobre la figura de la anotación del embargo preventivo: “*Cuestión distinta es que se acreditará que, según las normas del derecho brasileño*

aplicables al régimen matrimonial legal supletorio, fuera innecesaria la intervención de la esposa del comprador para hipotecar el bien adquirido únicamente por éste con sujeción a dicho régimen matrimonial o que fuera suficiente que la demanda interpuesta frente a él sea notificada a su esposa. A tal efecto, cabe recordar que, como ha afirmado este Centro Directivo Resoluciones de 11 de enero y 5 de septiembre de 2022, existe reiterada doctrina jurisprudencial que libera al acreedor de la carga de demandar a ambos cónyuges cuando se ha contratado con uno solo de ellos y no obliga al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso (cf. SSTS 26 de septiembre de 1986 y 16 de junio de 1989). Según aquellas Resoluciones, el cónyuge del titular registral, que adquirió para su sociedad de gananciales, tiene derechos sobre la finca, pues ésta ingresa en el patrimonio ganancial. De ahí que todos los actos dispositivos sobre la finca requieran su consentimiento (arts. 1377 Cc y 93.4º RH, SSTS 4 de abril de 1988, 22 de noviembre de 1996 y 15 de febrero de 1999). Pero ese criterio se ha flexibilizado, por analogía con el supuesto del supuesto art. 144, párrafo primero, RH, admitiéndose que no sea necesario que se demande al cónyuge que sea sólo titular registral en gananciales, bastando con una notificación que le permita intervenir en el procedimiento. Por ello, al menos, se le tiene que notificar la demanda –y no sólo la sentencia–, a fin de que pueda intervenir en él haciendo valer sus derechos y respetándose así su derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE".

S.S.L.

SOCIEDADES

19. RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN TRANSFRONTERIZA DE CESE DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Res. DGSJFP 19 marzo 2024).

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de marzo de 2024 analiza la suspensión de la inscripción de una escritura que eleva a documento público decisiones de un socio único una sociedad de responsabilidad limitada, relativas al cese del administrador único y al nombramiento de otra persona para dicho cargo. En dicha escritura el otorgante requirió al notario para que notificara otorgamiento y contenido de aquélla al anterior administrador único, en su domicilio en Francia, a los efectos del art. 111 del Reglamento del Registro Mercantil. La notificación por correo certificado con acuse de recibo resultó fallida por "dirección desconocida" según indicador de la entidad francesa de correos. El registrador Mercantil resuelve no practicar la inscripción al entender que dicha notificación debe reintentarse conforme al art. 202 RN y la Resolución de este Centro Directivo de 15 de enero de 2021, a través de los medios previstos en el Reglamento (UE) 2020/1784, relativo a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y, en su caso, Convenio de la Haya de 1965 sobre notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil sin perjuicio de poder acudir a otros instrumentos internacionales multilaterales o bilaterales con Francia, lo cual se manifiesta a título de ejemplo.

El recurrente alega que el notario español no tiene competencia para actuar en territorio francés, sin que sea válida la solución de requerir a un notario francés para llevar a cabo la notificación porque este no practicaría la notificación sujetándose al procedimiento del art. 202 RN español, sino siguiendo el procedimiento establecido por la legislación notarial francesa, resultando así imposible dar cumplimiento a lo que dispone el art. 111 RRM. Añade que la aplicación del Reglamento (UE) 2020/1784 y su procedimiento de notificación no es el que establece el art. 202 RN, por lo que no se daría cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 111 RRM.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación del Registrador. A la luz de lo dispuesto en los arts. 111 RRM y 202 y 203 RN, recuerda su doctrina en el sentido de que “*debe tenerse por efectuada la notificación ya se haga la entrega de la documentación objeto de notificación personalmente o a través del Servicio de Correos, ya se constate la negativa a la recepción por la persona –que sea el interesado o su representante– con quien se haya entendido la diligencia, o en su caso (si en el domicilio que corresponda no hay persona idónea que la recibiera) se lleven a cabo los dos intentos infructuosos de entrega de la cédula de notificación (uno de ellos por el notario de forma personal)*”. Subraya la DGSJFP que tales reglas simplemente pretenden una posibilidad razonable de que el notificado pueda informarse y conocer el contenido de lo que haya de comunicársele, sin que se exija o se imponga el resultado de que tenga un conocimiento efectivo. De este modo, si se ha realizado únicamente el intento de notificación presencial prevista en citado art. 202, pero no el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo, o viceversa, existiría un obstáculo a la inscripción.

Como bien señala la DGSJFP, las vías de notificación contempladas en los preceptos señalados están diseñadas, lógicamente, para supuestos internos, pero lo cierto es que el art. 111 RRM interesa únicamente una notificación fehaciente. Por ello, en el caso de notificaciones transfronterizas resultan idóneas las vías específicas contempladas en los instrumentos internacionales europeos, multilaterales o bilaterales y, en su defecto, en el régimen de cooperación jurídica internacional diseñado en la LCJIMC. En el caso de Francia, si bien concurren el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965, sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, deben prevalecer las vías de notificación previstas en el Reglamento, por razón de las regla de (in)compatibilidad establecida en su art. 29. Subraya la DGSJFP que “[u]na característica de su diseño (...) es la comunicación a la Comisión Europea por los Estados miembros de sus organismos transmisores y receptores, que serán los únicos autorizados para la transmisión y recepción de notificaciones y traslado de documentos. A tal efecto, España ha designado los emisores y receptores que constan en *ejustice.europa.eu*”. Observa la DGSJFP que sólo los letrados de la Administración de Justicia de cada tribunal podrán trasladar documentos extrajudiciales, aun sin litigio, y por vía judicial, extremo este último que ya puso de manifiesto la STJ Sala 3^a 25 de junio de 2009 (As. C-14/08: *Roda Golf & Beach Resort SL*). Esta decisión delimitó el alcance de la cooperación extrajudicial en el marco del art. 16 del Reglamento 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, predecesor del actual. La cuestión prejudicial se presentó en el marco de un recurso interpuesto ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Javier por la negativa del secretario judicial a dar traslado, al margen de un procedimiento judicial, a destinatarios establecidos en el Reino Unido y en Irlanda, de un acta notarial de notificación y requerimiento por la que se comunicaba la resolución unilateral por parte de Roda Golf de diecisésis contratos de compraventa de inmueble celebrados con sendos destinatarios. La sentencia recalca que el concepto de “documento extrajudicial” en el sentido del Reglamento es un concepto de Derecho europeo en el que cabe el acta notarial litigiosa, cuya notificación al margen de cualquier procedimiento judicial está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento, dado que la finalidad del sistema de notificación y traslado intracomunitarios es el buen funcionamiento del mercado interior, de forma que la cooperación judicial no puede limitarse a los procedimientos judiciales, sino que puede manifestarse igualmente al margen de tal procedimiento, en la medida en que dicha cooperación tenga incidencia transfronteriza y sea necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior. El considerando 8.^º del Reglamento 2020/1784 se atiene a la interpretación jurisprudencial. En este sentido, aclara la DGSJFP que “[n]o puede llevar a confusión la referencia que realiza el Reglamento (UE)

2020/1784 a la notificación o traslado por servicios postales. Su uso, aun permitido, está en todo caso limitado a la actividad judicial –a documentos judiciales se refiere el art. 18-. Es, además, de carácter residual, máxime si se tiene en cuenta actualmente la acción de digitalización de la Justicia que representa el Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la Justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, que una vez en aplicación afectará a la operatividad del citado Reglamento (UE) 2020/1784, entre otros”.

En consecuencia, la DGSJFP establece que la notificación notarial debe ser trasladada “a través del organismo transmisor designado por el Reino de España, es decir a través del letrado de la Administración de Justicia que corresponda al tribunal del domicilio del notario autorizante. Por lo demás, el acta notarial –como documento extrajudicial– así transmitido deberá cumplir los restantes requisitos establecidos en el Reglamento y especialmente su traducción (arts. 9 y 12)”.

S.S.L.

20. DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES DE SOCIEDAD CUYO TRASLADO DE DOMICILIO SOCIAL HA SIDO YA CERTIFICADO (Res. DGSJFP 25 octubre 2023).

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de octubre de 2023 resuelve la cuestión de si pueden depositarse en el Registro Mercantil las cuentas anuales de una sociedad, cuando en el momento de presentarse ya se había expedido la certificación para el traslado internacional del domicilio social.

La respuesta de la DGSJFP ser negativa: “Al tratarse del traslado del domicilio social al extranjero de una sociedad española, que se presentó en el Registro Mercantil el día 31 de marzo de 2023, su regulación es la contenida en la ya derogada Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, y, en concreto, a efectos formales de carácter registral, sus arts. 101 a 103, que determinan el siguiente iter temporal: al expedirse por el registrador Mercantil la certificación, que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación española, se producirá el cierre del Registro; el traslado producirá sus efectos en la fecha en que la sociedad haya quedado inscrita en el nuevo Registro competente; y la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil español, tendrá lugar cuando se presente la certificación de su nueva inscripción y se hayan realizado las publicaciones previstas en el art. 102 Ley 3/2009. Dicha regulación se complementa con la prevista en los arts. 19 y 20 RRM, y si bien el contenido de la certificación es diferente para los casos de traslado de domicilio a provincia distinta (ex art. 19, certificación literal de su historial y de las cuentas depositadas de los últimos cinco ejercicios) o al extranjero (ex art. 20, certificación del cumplimiento de los actos y trámites anteriores al traslado, y salvo que mantenga la nacionalidad española, en cuyo caso se incluiría el historial registral), los efectos formales son idénticos, pues una vez expedida la certificación, el registrador lo hará constar por diligencia a continuación del último asiento practicado, que implicará el cierre del Registro. Este cierre tiene una duración de 6 meses, transcurridos los cuales, sin haberse recibido certificación de haberse inscrito la sociedad en el Registro de destino, se procederá a la reapertura del Registro mediante otra diligencia. 3. Es cierto que el concepto de cierre registral puede tener diversos efectos, y así en la Resolución de 28 de noviembre de 2022 de esta Dirección General se distingue entre los cierres producidos por: a) la revocación del número de identificación fiscal (disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según redacción dada por el art. 13.25 de la Ley 11/2021, de 9 de julio); la baja provisional en el Índice de Entidades (art. 119.2º Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades), y la falta de depósito de cuentas anuales (art. 282 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Pero los efectos del cierre previsto en el art. 19.1º

RRM, al que se remite el art. 20.3º del mismo Reglamento, para el supuesto de cambio de domicilio al extranjero, ha sido abordado por esta Dirección General en Resoluciones de 17 de enero y 4 de mayo de 2017, y para un supuesto idéntico de presentación de cuentas anuales para su depósito con posterioridad a la expedición de la certificación de traslado. Y la solución es depositar las cuentas anuales en el Registro en que la sociedad tenga abierta su hoja, ya sea en el de destino, por haberse practicado la inscripción correspondiente, o en el de origen, por haberse producido la reapertura de la hoja por el transcurso de los 6 meses de duración de la diligencia de cierre sin haberse recibido la certificación del nuevo Registro. Además, en este caso concreto, en el momento de presentarse, para su depósito, las cuentas anuales del ejercicio 2022 en el Registro Mercantil de Madrid, el día 27 de junio de 2023, ya se había practicado la inscripción de traslado en el Registro del Principado de Andorra, el 26 de junio de 2023 como reconoce el recurrente, y la cancelación de la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil de Madrid se ha producido el día 2 de agosto de 2023. Por lo que el Registro competente para el depósito de las cuentas, en su caso, será el del Principado de Andorra. En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador. Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los arts. 325 y 328 LH."

SUCESIONES

21. PROFESSIO IURIS PARCIAL EN SUPUESTOS TRANSITORIOS (Res. DGSJFP 29 abril 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de abril de 2024* los hechos son los siguientes. Un nacional británico, con *domicile* en Inglaterra, otorga testamento en 2003 en Londres ante notario local, referido estrictamente a bienes situados en España. Fallece en 2022. Se adjudican los bienes en escritura pública otorgada ante notario español, sobre la base de una *professio iuris* "retroactiva" en favor del Derecho inglés, que el registrador no considera debidamente acreditada.

Observaciones: La Resolución confirma dos defectos en relación con la eficacia de la *professio iuris*. El primero de ellos, evidente, es que no cabe una *professio iuris* parcial, esto es, una elección de la ley nacional solo para una parte de los bienes contemplados en un testamento *simpliciter*. La elección en todo caso debe respetar el principio de unidad de la sucesión requerido por el propio Reglamento, de forma que no es admisible la elección de la ley aplicable, efectuada antes del 17 de agosto de 2015, para regir solamente un testamento *simpliciter* referido a bienes concretos del causante [STJUE 1ª 9 de septiembre de 2021 (as. C-277/20: "UM y HW, como administrador de la herencia de ZL, Marktgemeinde Kötschach-Mauthen, Finanzamt Spittal Villach").

El segundo defecto deriva de la propia conclusión de que existió una *professio iuris* tácita en favor del Derecho inglés del *domicile* y nacionalidad del causante: "Pero recuérdese, además, que a los efectos del art. 22.2 del Reglamento (UE) nº 650/2012 la *professio iuris* debe ser expresa o indubitable en su términos, y realizada precisamente en una disposición mortis causa, certeza que debe observar, aun con más rotundidad, la aplicación del art. 83 del Reglamento para la *professio iuris* tácita retroactiva, la cual según transcurre el tiempo desde la aplicación del Reglamento (17 de agosto de 2015) cada vez tiene menor interés en cuanto se avanza en un conocimiento generalizado del instrumento europeo, que permite a los ciudadanos europeos organizar expresamente su sucesión (considerando 80). Adicionalmente, de la lectura del testamento no resulta evidente contra lo que sostiene el recurrente la existencia de tal *professio*.

Por el contrario, existe una confusión entre lo que determina la ley española y la libertad testamentaria británica referida exclusivamente además a bienes situados en España. Así, la mención en la cláusula primera a herederos forzosos; la revocación parcial de testamentos anteriores para circunscribir el presente a los bienes situados en España extremo en el que se insiste y, finalmente, la falta de designación de ejecutor. Por lo que la professio alegada no es evidente ni justificable la retroactividad tácita expresada por el recurrente”.

Conviene precisar las afirmaciones de la DGSJFP en este punto. De conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento, la elección debe ser expresa, realizada como disposición *mortis causa* o resultar de una disposición de este tipo. Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición *mortis causa* en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley (considerando 39.º). La elección será efectiva, incluso si la ley elegida no contempla la posibilidad de elección, pero por lo demás la validez sustancial de la elección dependerá de la propia ley elegida (art. 22.3.º, considerando 40.º del Reglamento y Res. DGSJFP de 28 de agosto de 2020). La *professio iuris* requiere, pues, una voluntad tácita, y no presunta. Las disposiciones testamentarias deben contener referencias, instituciones o fórmulas que evidencien una voluntad de real de elección del Derecho inglés.

En supuestos transitorios, como el que da lugar al recurso, el art. 83.2º amplia las posibilidades de defender la validez de la elección de la ley aplicable, para lo cual se estará a las condiciones previstas, alternativamente, en el propio Capítulo III del Reglamento o “en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía”, lo que en este caso no aportaría nada nuevo, al concluir nuevamente en el Derecho inglés. La admisión transitoria de la *professio iuris* genera difíciles cuestiones de interpretación, como demuestra la Res. DGSJFP 24 de julio de 2023, que se inclinó por descartar tal elección por el hecho de que el testamento de una ciudadana italo-argentina hiciera ciertas menciones a su ley nacional italiana, que podría considerar obligadas en virtud de la aplicación nacional en virtud del art. 9.8.º Cc. No reparó la DGSJFP que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 9.9.º y 9.10.º Cc la ley aplicable en realidad era la ley española de la residencia habitual de la causante, por lo que en tal caso sus referencias a la ley italiana podrían haber tenido otra consideración.

Pero, sobre todo, falta en la resolución un análisis de la posibilidad de validar las disposiciones testamentarias, particularmente por lo que se refiere a la libertad de testar, sobre la base del art. 83.4º, del Reglamento. Este precepto establece una suerte de *professio iuris* presunta (no tácita), que busca la conservación de las disposiciones *mortis causa* del causante, realizadas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento y conformes con una ley que hubiese podido elegir el disponente según el Reglamento, al entender que tal ley se presume elegida como ley aplicable a la sucesión. A este respecto, recuerda la STJ 6ª 9 de septiembre de 2021 (as. C-422/20: “RK y CR”) que el ap. del art. 83 del Reglamento establece una presunción de elección de la ley aplicable a la sucesión, que produce el mismo efecto que la elección realizada en virtud de las disposiciones del mismo Reglamento. Este precepto permite más adecuadamente, en particular, aplicar la ley de una de las nacionalidades del testador para ajustar o prescindir de los derechos legitimarios, descartando el reenvío a la ley española [adex. SAP Málaga 4ª nº 308/2023 3 de mayo de 2023]. Pero, del mismo modo, está justificada su aplicación para validar aquellas disposiciones testamentarias que sean conformes a la libertad de testar propia del Derecho inglés de la nacionalidad (*domicile*) del testador, aunque no haya indicios de una voluntad tácita de elección de dicha ley.

Los fundamentos siguientes de la Resolución resultan bastante confusos. Por una parte, aborda la DGSJFP, en la hipótesis de que la sucesión testamentaria se rigiera por el Derecho inglés, la necesidad de aportar el *Probate*. La DGSJFP recuerda su doctrina de la exención de

esta exigencia “cuando el testador ante notario español, y en referencia a la totalidad de sus bienes ordena professio iuris de la ley de su nacionalidad británica tanto tras la entrada en aplicación del Reglamento como con anterioridad a éste, siendo indubitada la professio iuri” tácita retroactiva a la Ley nacional del testador, y concretamente a su domicile y siempre respecto de testamentos otorgados en España y no en Reino Unido (cf. *Resoluciones de este Centro Directivo de 2 de marzo de 2018, 14 de febrero de 2019, 1 de octubre de 2020 y 15 de junio de 2021*”). Y añade: “Nada que ver en el presente caso en el que se utiliza la ficción de una eventual equivalencia en cuanto a la intervención de un notario público londinense implica por definición que se dirige en sus efectos a países distintos de Reino Unido, no produciendo en el Estado en el que se autoriza, en el caso de las disposiciones testamentarias, el mismo efecto que pretende obtener en España”. La exención del *Probate* plantea una cuestión de integridad en la aplicación de la ley inglesa, y poco importa si el caso se refiere a un testamento otorgado en España o en Inglaterra. En cualquiera de los casos, si se estima aplicable la ley inglesa, a ella le corresponde establecer si el testamento es título suficiente o no para la transmisión directa de los bienes hereditarios, sin pasar por un ejecutor testamentario. En caso de *professio iuris*, por lo demás, no cabe recurrir por reenvío, ni total ni parcial, a la ley española para conseguir dicha adjudicación directa, por lo que es preciso aportar el *Probate*, a menos que se acredite que no es necesario conforme al Derecho inglés.

Aborda asimismo la DGSJFP la cuestión de la validez formal del testamento y, en particular, la eventual aplicación del Convenio de La Haya de 1961 sobre la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias, concluyendo que tal Convención no contempla la *professio iuris*. En primer término, cabe señalar que, a los efectos de España, la forma de las disposiciones testamentarias debe ponderarse necesariamente conforme a dicho Convenio, cuyas reglas son de aplicación universal en España desde su entrada en vigor en 1988 (art. 6), y que en este caso habilitarían la plena validez formal del testamento meramente por el hecho de ser conforme con la ley del *domicile* del causante, a saber, la ley inglesa (art. 1). Pero, sobre todo, la *professio iuris* no es una cuestión de forma, sino de fondo, por lo que no solo el Convenio de La Haya no se refiere a ello, sino que no puede referirse a ello por su propio ámbito de aplicación material (*vid. asimismo Res. DGSJFP de 10 de agosto de 2020*). Es difícil, pues, adivinar que quiere decir el fundamento 8 de la Resolución, según el cual: “Para la *professio iuris* (art. 22) y para la admisión, validez y forma de los testamentos en el periodo transitorio, es de aplicación el capítulo III del Reglamento, al cual se remite su art. 83. Esta remisión al Capítulo III del Reglamento en el art. 83, en relación con la admisión y validez material del testamento, junto con las normas de Derecho internacional privado del Estado en que se realizó el testamento (Convenio de 1961) sobre las condiciones de validez del mismo, suponen (siendo norma preferente al art. 11 de nuestro Código Civil) que ni material ni formalmente equivale un documento como el presentado como título de la sucesión al testamento otorgado por un notario español –disposición mortis causa en la que cabe realizar professio iuris conforme al Reglamento– ni cumpliría igual función y efectos, incluso para sucesiones exclusivas en Reino Unido, por lo que el probate –si es posible obtenerlo, pues no va dirigido a una sucesión británica– debe ser presentado y valorado por el notario y registrador, en cuanto no prueba una sucesión universal. En su defecto serán título sucesorio, en principio, otras disposiciones que el testador hubiera realizado (según la cláusula parcial de revocación) acompañadas por probate.

Por lo demás, observa asimismo la DGSJFP que la escritura no contiene una determinación adecuada de la ley aplicable a una sucesión con elemento internacional, pero concluye con un fundamento asimismo muy difícil de comprender: “El segundo defecto observado por el registrador asimismo debe ser confirmado, pues la escritura calificada en absoluto menciona el carácter internacional de la herencia valorando los elementos concurrentes, ni establece juicio alguno de Ley sobre la legislación aplicable como es primordialmente la residencia habitual (art. 21); ni sobre el régimen transitorio del Reglamento respecto de un tercer Estado, ni sobre la validez y admisibilidad de la disposición mortis causa, limitándose sin prueba ni reflexión alguna al respecto, simpliciter, a considerar equivalente a los efectos de una eventual professio la

establecida en el testamento local londinense, lo cual como resulta de los anteriores fundamentos de Derecho, no es posible, debiendo añadirse que el Reglamento (EU) nº 650/2012 solo es de aplicación universal en materia de Ley aplicable (art. 20), no en sus restantes elementos y con las singularidades de la sucesión universal (arts. 4 y 21); limitación de procedimientos (art. 12); reenvío limitado (art. 34), o relaciones con convenios intencionales."

En definitiva, es de lamentar que la resolución no haya prescindido de los últimos cuatro fundamentos jurídicos, cuya oscuridad no contribuyen a una comprensión cabal de las cuestiones planteadas.

S.S.L.

22. APLICACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA CON PRETERICIÓN DE UN LEGITIMARIO POR FALTA DE ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN UNA *PROFESSIO IURIS* TÁCITA EN FAVOR DE LA LEY INGLESA (Res. DGSJFP 21 mayo 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 21 de mayo de 2024* los hechos son los siguientes: Pretende inscribirse escritura de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia otorgada ante notario español relativa a la sucesión de una ciudadana británica, divorciada y con residencia en España, fallecida en España en 2020. La causante había otorgado testamento ante notario español en 2017, en el que no consta *professio iuris*, instituyendo heredera universal a una de sus hijas, con preterición de un hijo. En la escritura, la hija se adjudica todos los bienes. Se suspende la inscripción por no respetarse el Derecho común español aplicable al caso.

La DGSJFP confirma la calificación y desestima el recurso, después de hacer algunas reflexiones comparativas sobre los sistemas de Derecho internacional privado español e inglés en materia de sucesiones. A falta de *professio iuris*, en aplicación del art. 21 del Reglamento procede aplicar la ley española correspondiente a la última residencia habitual de la causante y requerir la concurrencia del hijo, como legitimario, para la adjudicación y partición de la herencia, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia (art. 1.057.1º Cc). Concluye la DGSJFP que la apreciación de *professio iuris* tácita no es meramente conjetal, y para ello "necesitaríamos algunos elementos de apoyo para llegar a tal conclusión mediante un razonamiento deductivo; como, por ejemplo y dada la nacionalidad de la causante, referencias a instituciones, o fórmulas, que evidencien una voluntad de real de elección del Derecho inglés o escocés. Ahora bien, en este caso la parquedad de las disposiciones testamentarias es palmaria y ninguna de ellas permite interpretar que se ha querido sujetar la sucesión al Derecho inglés o escocés; es más, recuerdan, y mucho, disposiciones típicas del derecho español (sustitución vulgar a favor de sus descendientes por estirpes, por ejemplo), sin que haya referencia alguna a figuras típicamente del derecho del Reino Unido como podrían ser designaciones de ejecutor u otras figuras características de los ordenamientos de corte anglosajón, que permitieran rebatir la calificación recurrida".

S.S.L.

23. INSCRIPCIÓN DE ACTA JUDICIAL ALEMANA DE APERTURA DE HERENCIA BASADA EN PACTO SUCESORIO (Res. DGSJFP 20 octubre 2023).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 20 de octubre de 2023* se planteaba si es o no inscribible una escritura de adjudicación de herencia (a la que se aplica la ley alemana) y compraventa autorizada por un notario alemán, que se presenta en el Registro de la Propiedad acompañada de certificado de defunción y acta de apertura de disposición testamentaria por Juzgado de Primera Instancia alemán. Se plantea la insuficiencia del título de inscripción, requiriendo, alternativamente, el certificado de documento público

conforme al formulario contemplado en los arts. 46, 47, 49 y 81 del Reglamento (UE) nº 650/2012 o bien el certificado sucesorio europeo,

Observaciones: En sus extensos fundamentos, la DGSJFP no aborda, en realidad, los aspectos importantes de la calificación. Señala, con acierto, que el certificado sucesorio europeo no es un título de inscripción obligatorio para la sucesión, pues concurre con cualquiera de los previstos en el art. 14 LH. En realidad, la calificación registral no ponía en duda esta afirmación, al proponer su presentación como vía alternativa. La DGSJFP señala que a tal efecto basta la aportación, como título sucesorio, del pacto sucesorio en el que se basaba la sucesión, sujeta a la ley alemana, lo que tampoco se negaba en la calificación.

La cuestión estribaba en determinar si se había aportado o no dicho título para la inscripción, al presentarse junto a la escritura notarial otorgada en Alemania el acta de judicial de apertura de herencia alemana. Tanto si se hubiera aportado el *Erbschein* como si se aporta, como ocurrió en este caso, el acta de apertura de la herencia por el juzgado correspondiente, la cuestión clave es en qué medida cabe aceptar tales documentos públicos, sin aportar el pacto sucesorio (o el testamento en su caso) en que se basan. Señala a este respecto la DGSJFP: *"En el Derecho alemán, si la sucesión se basa en una disposición de última voluntad que además está recogida en una escritura pública, es suficiente para la inscripción, si en vez del Erbschein, o certificado sucesorio alemán para acreditar la cualidad de heredero, se aporta dicha disposición de última voluntad junto con el protocolo judicial de apertura; si el Registro de la Propiedad considera que la sucesión no está probada por estos documentos, puede exigir la presentación de un Erbschein o de un certificado sucesorio europeo (cf. parágrafo 35 de la Grundbuchordnung). Es por tanto una disposición de última voluntad válida y que debe ser eficaz en todos los Estados miembros"*. Conviene recordar a este respecto que el hecho de que el *Erbschein* o el acta de apertura judicial de la herencia en el Derecho alemán sean títulos para inscribir la transmisión sucesoria en el Registro de la Propiedad alemán no significa que vayan a serlo en el Derecho español, que rige los requisitos para la inscripción en el Registro de la Propiedad español (art. 58 LCJIMC), y en donde con claridad se establece (art. 14 LH) que en la sucesión pactada o testamentaria el título sucesorio es el pacto sucesorio o el testamento.

La cuestión por tanto, se refería a la posibilidad de hacer valer una interpretación atenuada del art. 14 LH, en el sentido de un documento público extranjero como el acta judicial de apertura de la sucesión testamentaria alemana, que contenga un certificado sucesorio, aun no siendo el título para la inscripción conforme al art. 14 LH, pueda servir como tal si acredita de forma fehaciente, completa y suficiente el contenido del pacto sucesorio o del testamento, pero no en otro caso, pues no sería "equivalente" al título testamentario que corresponde determinar a la ley española como título de inscripción, y que es el testamento, el contrato sucesorio o el certificado sucesorio "europeo". La cuestión en este caso estribaba, pues, en la determinación de si dicho acta daba fe suficiente del contenido íntegro del pacto sucesorio.

En el fondo, la resolución no aborda la cuestión como un problema de concurrencia de los títulos sucesorios exigidos por la ley española, aun bajo una interpretación laxa, sino como una determinación de dichos títulos inscribibles a partir de una equivalencia de efectos. En otras resoluciones anteriores, sin fundamento en las normas de Derecho internacional privado, la DGSJFP justifica la inaplicación del art. 14 LH en favor de la *lex causae* cuando el título presentado se considera suficiente en el país de origen para la transmisión sucesoria. En la resolución DGRN de 11 de enero de 2017, la DGRN mantuvo un criterio particular, favorable a determinar el título sucesorio en virtud de lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión. No obstante, tal doctrina no se compadece con las normas de Derecho internacional privado vigentes. El razonamiento de la DGRN parece simple: si el certificado sucesorio es título sucesorio en el país de origen no cabe requerir el testamento (o en este caso el pacto sucesorio). Sin embargo, *stricto sensu*, el certificado sucesorio no es, como afirma la DGRN, un "auténtico certificado sucesorio en los términos a que se refiere el actual art. 14 LH". Tratándose

de una sucesión testamentaria o contractual, los únicos títulos que contempla dicho precepto, a efectos del Registro, son el propio testamento, el contrato sucesorio y el certificado sucesorio "europeo", como lo es la declaración notarial de herederos abintestato en caso de sucesión intestada. Como se ha señalado en múltiples ocasiones desde esta Sección, los títulos para la inscripción en el Registro de la Propiedad español no se rigen por la *lex causae*. Según el art. 58 Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, el procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someterán, en todo caso, a las normas del Derecho español. Esta regla se encuentra asimismo expresa en el propio Reglamento (UE) 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que excluye de su ámbito de aplicación y, por tanto, del ámbito de aplicación de sus normas de conflicto y de la ley extranjera eventualmente aplicable, "*cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles e inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo*". Por tanto, si la ley española exige aportar el pacto sucesorio como título de inscripción, este debe aportarse, bien directamente o bien, si así se admite, reproducido de forma suficiente en otro documento público. Una vez aportado, se plantearía una segunda cuestión, a saber, en qué medida ese pacto sucesorio puede ser título de inscripción en España si, conforme a su ley aplicable, no es suficiente para producir la transmisión de bienes por vía sucesoria. La DGSJFP confunde ambos *tests*. Si bien la ley alemana cumple el segundo criterio de equivalencia, que se ampara en el art. 60 LCJIMC, no se aclara debidamente si, conforme a la ley española, se cumple el primero, a saber, la concurrencia del título exigido por el art. 58 LCJIMC en relación con el art. 14 LH.

Una segunda cuestión, clave en la calificación registral, que no aparece convenientemente resuelta por la DGSJFP, es la necesidad de que el documento público aportado vaya acompañado del formulario oficial previsto en el Reglamento (UE) nº 650/2012, cuya utilidad es, en particular, facilitar la prueba de la equivalencia de efectos. En realidad, la DGSJFP no hace ninguna argumentación, al menos clara, sobre la facultatividad de la presentación de dicho documento, en la que se apoya el recurso, y la obligación de las autoridades registrales de admitir otros documentos públicos, debidamente traducidos en su caso, que en particular den fe de los efectos de tales documentos en el país de origen. La DGSJFP se refiere en cambio a la cuestión de fondo que no resultaba controvertida, a saber, la consecuencia del pacto sucesorio conforme al Derecho alemán: "*Si el registrador entendiese que de alguno de dichos preceptos no se deriva la conclusión de que el compareciente es heredero y puede actuar en tal concepto a los efectos de modificar el contenido del Registro tendría que haber expresado el motivo concreto de su rechazo. Por ello, y habida cuenta de que ninguna objeción opone en cuanto a la equivalencia funcional de dicha escritura respecto de la que se exige en el ordenamiento español, el defecto, tal como ha sido expresado, no puede ser confirmado*".

S.S.L.

24. DISPOSICIÓN DE UN BIEN HEREDITARIO POR EL ALBACEA TESTAMENTARIO UNA VEZ REALIZADA LA PARTICIÓN, CONFORME AL DERECHO ALEMÁN (Res. DGSJFP de 9 de abril de 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de abril de 2024* los hechos son los siguientes: Pretende inscribirse escritura de un inmueble, ya adjudicado a los herederos de determinada persona por previa escritura de adjudicación de herencia conforme a la ley alemana ya inscrita, en la que aparece como vendedor el albacea testamentario nombrado en su día por Juzgado de herencias alemán. Se deniega la inscripción habida cuenta de que, una vez practicada por el albacea testamentario la partición de la herencia e inscrita la finca a nombre de los herederos, carece de facultades dispositivas

respecto de dicha finca. La parte recurrente alega que, dado que en el Derecho alemán la transmisión de los bienes se produce *ipso iure* (§§ 1942 y 1943 BGB), sin que sea necesaria la aceptación de los herederos, el albacea conserva, con independencia de dicha aceptación, el poder de disposición de los bienes que le confiere el § 2205 BGB.

La DGSJFP confirma la calificación registral, tras analizar la naturaleza peculiar de la figura del albacea testamentario (*Testamentsvollstrecker*) en el Derecho alemán. En sus funciones como administrador de la herencia, se encarga de la partición y adjudicación de la herencia entre los herederos, y los herederos no pueden disponer de los bienes sujetos a la administración del albacea testamentario. Conforme a dichas funciones, el albacea testamentario *“tiene poder de disposición sobre los bienes relictos sujetos a administración para enajenarlos, pagar las deudas del testador (que en el caso de este recurso no consta que existan), dar cumplimiento a las mandas que éste hubiera hecho (que tampoco resultan del testamento en el presente caso) y entregar el producto líquido de estas operaciones a los herederos, quienes, sin perjuicio de este poder de disposición del albacea o ejecutor testamentario en el derecho alemán, como se ha expuesto anteriormente, son dueños de los bienes hereditarios desde la delación de la herencia, mientras no conste su repudiación”*.

En el presente caso, la DGSJFP tiene en cuenta que el albacea procedió a la partición de la herencia, por la que se procedió a la especificación del dominio, que transformó el derecho de propiedad de los herederos *in abstracto* en un derecho *in concreto*, plenamente especificado, *“en este caso en cuotas indivisas sobre un solo bien, es decir sobre el único objeto del caudal relicito”*. De esta forma, *“el albacea testamentario cumplió, como consideró oportuno, su cometido según las atribuciones que le competen en el Derecho alemán: entregar los bienes de la herencia o su producto líquido a los herederos (adviéntase que el albacea no está obligado en este supuesto, ni por la ley alemana, ni por el testador, a actuar como una albacea de realización de valor)”*. Observa la DGSJFP que una vez que el albacea procede a ejecutar las disposiciones de última voluntad de la testadora, los bienes dejan de estar al alcance de su administración. *“De no ser así, el derecho de propiedad de los herederos sobre los bienes hereditarios que el albacea testamentario les haya entregado sería siempre claudicante, pendiente de que este ejecutor pudiera ejercer su poder de disposición sobre ellos, aún después de su entrega a los herederos”*. Es preciso apuntar, en todo caso, que las funciones del albacea pueden extenderse más allá de la liquidación de la herencia, si así se establece en el testamento (§ 2209 BGB).

Concluye la DGSJFP que son los herederos, pues, quienes tienen la titularidad y disposición de los bienes, máxime cuando consta inscrita la escritura de adjudicación de herencia en el Registro de la Propiedad y su titularidad registral sin ninguna limitación (arts. 1.3º, 20 y 38 LH).

S.S.L.

25. INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN SUJETA A DERECHO FRANCÉS EN VIRTUD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO, POSTERIOR A TESTAMENTO NOTARIAL OTORGADO EN ESPAÑA QUE DIO LUGAR A LA ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA A FAVOR DEL TITULAR REGISTRAL (Res. DGSJFP 6 noviembre 2023).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de noviembre de 2023* se plantea si es o no inscribible una escritura de manifestación y aceptación de herencia en la que concurren cronológicamente los hechos relevantes y circunstancias siguientes: mediante escritura fechada el 9 de marzo de 2022 se adjudicó la herencia de una ciudadana francesa fallecida en 2021, en virtud de testamento otorgado en España en 1998, a quien figura actualmente como titular registral. Posteriormente, se aporta escritura fechada el 29 de marzo de 2022 de declaración de legatarios universales, en la que se incorpora un testamento ológrafo otorgado el día 31 de marzo de 2001 por la causante, en que son declarados legatarios universales de la misma dos ciudadanos distintos al titular registral, que aceptan la herencia mediante escritura de 3 de febrero de 2023 y el 8 de mayo de 2023 se

otorgan las operaciones de manifestación y aceptación de la herencia adjudicándose por derecho de transmisión de la herencia el pleno dominio del único bien inventariado que es la mitad indivisa de la vivienda unifamiliar.

El registrador señala como defectos los siguientes: a) Que la finca se halla inscrita en el Registro a favor de titular registral distinto de los causantes, impidiendo la inscripción solicitada por el principio de trácto sucesivo. b) Que habiéndose aportado el acta de declaración de los legatarios universales otorgada el 29 de marzo de 2022, la cual incorpora el testamento ológrafo otorgado el día 31 de marzo de 2001 por la causante, no se estima título sucesorio idóneo porque, calificada tal acta, se aprecia de la misma que no ha cumplido con lo ordenado por el art. 1007, párrafos segundo y tercero, del Código Civil de Francia, el cual establece en términos imperativos la necesidad de un trámite de citación a los interesados, de manera que en el acta no se acredita el cumplimiento de los trámites exigidos por el precepto expuesto, ni que se haya otorgado a los interesados en la sucesión mortis causa de la finada el derecho a oponerse dentro del plazo legalmente establecido por esta norma transcrita. Se señala en segundo lugar que, aunque el testamento ológrafo en cuestión contiene una cláusula genérica de derogación de testamentos anteriores, en el Derecho civil de Francia se exige la derogación expresa del testamento de que se trate (art. 1036 Cc francés), lo que no concurre en este caso, por lo que se mantiene la vigencia del testamento otorgado en 1998 respecto del actual titular registral.

El registrador, además, expresa que, aunque es cierto que la finca objeto de la escritura calificada estaba inscrita en el Registro a favor del esposo de la causante, el actual titular registral la inscribió a su favor en méritos del testamento otorgado por el citado esposo en 1998, en el cual instituía a su cónyuge como heredera universal de todos sus bienes, derechos y obligaciones en España con sustitución vulgar a favor de dicho titular registral.

La DGSJFP confirma el primero de los defectos en virtud del principio de trácto sucesivo (art. 20 LH). Lo que se pretende es la rectificación de un determinado asiento del Registro, *“para lo que se exige bien el consentimiento del titular registral y de todos aquellos a los que el asiento atribuya algún derecho –lógicamente siempre que se trate de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad–, bien la oportuna resolución judicial recaída en juicio declarativo entablado contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho (arts. 40, 217 y 219 LH)”*.

Respecto del segundo defecto, la DGSJFP lo desdobra en los dos argumentos señalados en la calificación registral. En primer término, se analiza la regularidad del acta de notoriedad otorgada ante notario francés en relación con el art. 1007 Cc francés. En su análisis, la DGSJFP hace valer, como principio de la ley española como *lex registralis*, la tutela de la autonomía privada e interdicción de la indefensión procesal que exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o, si no, haya tenido, al menos, legalmente la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento. La DGSJFP concluye que en el acta incorporada por diligencia y en la documentación presentada para la inscripción no consta que se haya citado al titular registral o a otros interesados mediante el trámite exigido por el art. 1007 Cc francés. En consecuencia, estima también este defecto.

Una suerte distinta parece correr la segunda parte del segundo defecto esgrimido en la calificación registral, y que aborda la cuestión de la revocación del testamento anterior, otorgado en España, que sirvió de título a la inscripción, por el testamento ológrafo posterior otorgado en Francia. Resulta curioso que, en este punto, la DGSJFP no haya recordado su propia doctrina acerca de la necesidad, para la inscripción, de exigir la certificación del registro testamentario correspondiente a la ley sucesoria, que en este caso era la francesa, dado que la causante, de nacionalidad francesa, tuvo su último domicilio en Francia, donde residía al fallecer en 2021. La DGSJFP se limita, en este caso, a decantarse por la interpretación de la parte recurrente acerca del art. 1036 Cc francés, en el sentido de que, aunque el testamento

posterior no mencione expresamente el testamento anterior, este sí queda revocado, aunque solo en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con el testamento posterior. Señala, no obstante, que aunque la interpretación sobre el precepto que se contiene en la calificación registral no sea la correcta, tampoco se resuelve la incertidumbre sobre la interpretación de la compatibilidad de ambos testamentos, en particular sobre los derechos sucesorios en la herencia del esposo de la causante, dado que en el testamento ológrafo se declaran "legatarios universales", mientras que en el anterior se instituye heredero por sustitución vulgar al titular registral, cuestiones todas estas que, *"a falta de acuerdo entre los interesados y especialmente el titular registral, exceden del limitado ámbito de actuación del notario y del registrador, sin perjuicio de que puedan someterse a las resoluciones de los tribunales de Justicia"*.

S.S.L.

26. EFICACIA DE CERTIFICADO DE HEREDEROS OTORGADO POR NOTARIO RUSO. NECESIDAD DE CONSTANCIA DEL NIE DE LOS HEREDEROS (Res. DGSJFP 6 febrero 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de febrero de 2024* los hechos son los siguientes: Pretende inscribirse una escritura de manifestación y adjudicación de herencia relativa a la sucesión intestada de un nacional ruso fallecido en 2021 y que deja dos hijos, uno de los cuales renuncia a la herencia. Se aporta certificado de herederos emitido por un notario ruso, debidamente traducido y apostillado. La registradora señala tres defectos, de los que solo se recurren los dos primeros, y respecto del segundo, tan solo la exigencia del número de identidad de extranjero de la renunciante: a) los certificados de herederos que se testimonian no tienen por objeto toda la herencia del causante, ni incluyen los bienes sitos en España objeto de adjudicación, solo determinado depósito bancario, y b) no consta en la escritura el número de identidad de extranjero del llamado a convertirse en titular registral ni de la heredera renunciante a la herencia. La recurrente alega lo siguiente: que el notario ruso no está legitimado para señalar bienes de otros países, y que la aceptación por parte de un heredero de una parte de la herencia significa la aceptación de toda la herencia; respecto la exigencia del número de identidad de extranjero de la renunciante, que no se expedían pasaportes por seguridad estatal.

Respecto del primero de los defectos, la DGSJFP analiza las funciones de los notarios en materia sucesoria conforme al Derecho ruso, en particular la expedición del llamado "certificado de derecho a la herencia", que se puede expedir para todos los herederos conjuntamente o para cada uno de ellos por separado, y con relación a la totalidad de la herencia o a partes concretas de la misma. Se trata del *"título sucesorio formal que acredita la condición de heredero, que debe expedirse notarialmente, regulado por los arts. 1162 ss Código Civil ruso, prueba de la condición de heredero y de la cuota que le corresponde a cada uno caso de ser varios. De esta normativa resulta, de forma semejante a la española, que para la expedición del certificado sucesorio de herencia es necesario aportar el certificado de defunción del causante según inscripción del Registro Civil, y el certificado del Registro de Asuntos Hereditarios ruso, - registro electrónico a cargo de la Cámara del Notariado a través del Sistema Unificado de Información Notarial (arts. 31.1º ss Ley Federal del Notariado en vigor desde 1 de julio de 2014)".* En definitiva, señala la DGSJFP, conforme a la ley sucesoria rusa, *"este certificado hace prueba de la condición de heredero y de su respectiva cuota, por lo que sirve en España para la adjudicación de bienes de herencias, aunque aquél se remita exclusivamente a los manifestados en Rusia, y ahora se utiliza como título sucesorio para adicionar otros situados en España"*.

La DGSJFP confirma el segundo de los defectos, de conformidad con lo previsto en el art. 254 LH, los arts. 23 y 24 LN, y el art. 156.5.^a RN, dada la necesidad de constancia del NIE por tratarse de *"un título que, efectivamente, contiene actos por los que se transmiten derechos reales sobre inmuebles, vía hereditaria, como consecuencia de la renuncia de uno de los herederos"*.

instituidos por el causante, acto con trascendencia tributaria, debiendo por tanto reflejarse el número de identificación fiscal de todos los que participan en el mismo". Añade la DGSJFP que "[h]a de tenerse en cuenta que los elementos determinantes de la subsunción en el supuesto de hecho de la norma que desencadena la exigencia impuesta en la misma son dos: o bien tratarse de un acto o contrato por el que "se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles", o bien tratarse de un acto o contrato distinto, pero con trascendencia tributaria. Y en cualquiera de tales casos la obligación de acreditación y constancia de los respectivos números de identificación fiscal se extiende a "los comparecientes" y a las personas o entidades en cuya representación actúen. La obligación de consignación del número de identificación fiscal no está limitada al hecho de adquirir o transmitir un bien inmueble la persona de cuya identificación fiscal se trata, sino que se extiende a todos los supuestos de participación en una relación jurídica con trascendencia tributaria, lo que evidentemente ocurre en el presente supuesto".

S.S.L.

27. IDENTIDAD DEL CAUSANTE Y DEL TITULAR REGISTRAL Y NECESIDAD DE APORTAR EL CERTIFICADO DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD (Res. DGSJFP 7 febrero 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de febrero de 2024* los hechos son los siguientes: Pretende inscribirse una escritura de aceptación de herencia y entrega de legados otorgada ante notario mexicano a partir de un testamento otorgado ante el cónsul de México en Barcelona, relativa a la sucesión de una ciudadana mexicana residente en México. La registradora señala como defectos los siguientes: a) debe acreditarse la identidad entre la causante y la titular registral; b) debe acreditarse que la adjudicación y la documentación presentada, se ajusta a la legislación sucesoria de su nacionalidad aplicable, y c) no se acompaña certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad acreditativo de haberse otorgado por la causante, testamento u otra disposición de última voluntad en España, o certificado negativo de dicho Registro en su caso. La recurrente impugna exclusivamente el primer y tercero de los defectos señalados, por lo que debe entenderse el recurso exclusivamente respecto de estos.

Para confirmar el primer defecto, la DGSJFP se ampara en su anterior doctrina para concluir que debe suspenderse la inscripción en caso de duda razonable acerca de la identidad entre la causante y la titular registral y, aunque supone la aplicación de un criterio que roza la subjetividad en su determinación, es un deber que el registrador debe cumplir con diligencia, de modo que se realicen las comprobaciones necesarias para evitar que, por el concreto documento de identificación que se emplee o se actualice, se pase a identificar erróneamente a los interesados por el documento identificativo correspondiente a otra persona. En este caso, a la vista de la divergencia de datos expuestos, *"no existe la acreditación de que la persona identificada en el Registro por medio de número de identidad de extranjero español sea la misma persona que en su día otorgó el testamento en el Consulado, en el que consta la causante de la sucesión y su número de pasaporte. Por tanto, pendiente de una notoriedad cuya declaración pueda ser realizada mediante el acta prevista en el art. 209 RN, o documento semejante de la legislación mexicana, existe una duda más que razonable sobre la identidad de la titular registral y de la causante, y por ello debe ser confirmado el defecto señalado"*.

Respecto del tercer defecto, que es el segundo impugnado, la DGSJFP observa que consta la nacionalidad y residencia española de la titular registral. Frente a la alegación en el recurso de algunas resoluciones que eximen la aportación de la certificación del Registro español de Actos de Última Voluntad, estima la DGSJFP que se trata de casos en que existe falta de conexión con el Derecho español, circunstancia que no concurre en el presente caso: *"En el supuesto concreto, la aportación del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad no es en absoluto excesiva dado que la causante había residido en Barcelona, se dice de nacionalidad*

española –junto con la mexicana–, y es titular de un inmueble en Barcelona, por lo que perfectamente podría haber otorgado un testamento en España. Por lo demás, no se trata de un requisito complicado, dada la facilidad y rapidez para la obtención de este certificado en el sistema español”. Por un lado, la DGSJFP podría haber señalado directamente que la exigencia contemplada en el art. 76 RH deriva de lo dispuesto en el art. 58 LCJIMC y que la mera existencia en España de patrimonio inmobiliario bastaría para justificar esta sencilla cautela, en absoluto desproporcionada. Pero, en segundo lugar, llama la atención que la DGSJFP se haya mostrado mucho más restrictiva a la hora de exigir la certificación de un registro testamentario extranjero, respecto del riesgo que señala, cuando se dan las mismas conexiones significativas, incluso si se trata de un sistema jurídico que no es llamado a regir la sucesión.

S.S.L.

28. CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO COMO TÍTULO DE INSCRIPCIÓN (Res. DGSJFP 9 julio 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de julio de 2024* los hechos son los siguientes: Se presenta un certificado sucesorio europeo relativo a la sucesión de una causante austriaca. Se deniega la inscripción, requiriendo la aportación de la escritura notarial de partición y adjudicación de herencia otorgada ante notario austriaco. En el recurso se defiende la suficiencia del certificado sucesorio europeo como documento para inscripción.

La DGSJFP desestima el recurso sobre la base de defectos tanto formales como sustanciales. Por una parte, subraya la caducidad de la copia del certificado presentada, al haber transcurrido más de los seis meses establecidos, aunque la eficacia del certificado se establece por un año. La STJUE 6^a 1 de julio de 2021 (As. C-301/20: “UE, HC / Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG”) distingue entre la validez del certificado sucesorio y de su copia auténtica. La restricción del plazo de validez contemplada en el art. 70.1º del Reglamento se refiere a la copia del certificado sucesorio, que el notario entrega a los solicitantes, y no del certificado sucesorio original en sí, que el notario conserva en su poder (considerando 72 en relación con el art. 70.1º del Reglamento). El art. 70.3º del Reglamento prevé una validez de seis meses para las copias certificadas, que debe indicarse en la copia señalando la fecha de expiración. Excepcionalmente, la autoridad emisora, el notario en este caso, puede ampliar dicho plazo de validez siempre que quede justificado debidamente. Expirado el plazo, debe solicitarse a la autoridad emisora una nueva copia o una prórroga de la ya emitida. La restricción del plazo se justifica por la relevancia probatoria del certificado sucesorio europeo, que aconseja una actualización que se ajuste a la realidad de la sucesión y, al mismo tiempo, comprobar que el certificado no ha sufrido rectificaciones, anulaciones o modificaciones, contempladas en el art. 71. En el caso, la copia expedida por el notario español adolecía de un defecto formal, pues no establecía la fecha concreta de expiración (art. 63 del Reglamento). El TJUE lleva a cabo una interpretación favorable a la libre circulación considerando que tal defecto formal no debe anular la copia, imponiendo con ello la carga desproporcionada de una nueva solicitud, con su consiguiente demora. Se estimará, en consecuencia, que la copia tiene una validez de seis meses a contar desde la fecha de expedición de la copia que debe hacerse constar asimismo en el formulario V. El Reglamento no resuelve expresamente si la copia debe estar vigente en el momento de la solicitud presentada inicialmente a los órganos jurisdiccionales o en el momento en que estos dictan su resolución. Se impone, sin embargo, una interpretación uniforme en todos los Estados miembros y con buen criterio en TJUE se inclina por el momento de presentación de la copia al órgano o autoridad nacionales. Exigir la vigencia de la copia en el momento de la resolución por dicho órgano o autoridad “podría vulnerar los derechos de los herederos y de los demás causahabientes, los cuales, al no ejercer influencia alguna en la duración del procedimiento que conduce a la resolución, se verían abocados, en su caso, a solicitar y presentar en repetidas ocasiones tal copia”, además de

generar retrasos, trámites y esfuerzos supplementarios, tanto para los interesados en la sucesión como para las autoridades a cargo de esta, por lo que sería contraria al objetivo perseguido por el Reglamento en orden a garantizar una tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión transfronteriza y los derechos de los interesados en la sucesión, tal como se desprende de los considerandos 7 y 67 de dicho Reglamento. Por lo demás, existen cautelas para garantizar la vigencia del certificado sucesorio, tales como la comunicación a los interesados por parte de la autoridad emisora de las eventuales rectificaciones, modificaciones o anulaciones (art. 71.3º del Reglamento), o la facultad que tiene la autoridad nacional a la que se presenta la copia certificada, si cuenta con datos que justifiquen razonablemente las dudas sobre el estado de dicho certificado, de solicitar excepcionalmente la presentación de una nueva copia o de una copia cuya validez haya sido prorrogada.

Además de esta cuestión, se plantea la DGSJFP la autoridad de origen del certificado. Señala la DGSJFP que, en Austria, según la información facilitada por el Estado, “*el certificado sucesorio europeo es expedido por el tribunal de distrito por un Gerichtskommissär –comisario judicial– o notario que actúa como autoridad judicial, no a en funciones notariales, sino por delegación de un tribunal, lo que no se indica en el certificado presentado, señalando que se trata de una autoridad notarial y no judicial (sin cumplimentar el punto 4.2)*”.

Se señala también la necesidad de aportar el certificado de defunción como documento complementario.

Por lo que se refiere al contenido del certificado sucesorio europeo, se observan diferentes defectos. En primer término, “*no se indica si ha existido o no una liquidación de patrimonio conyugal conforme ni los efectos de la aceptación condicionada previo inventario (art. 778), prueba de Ley que no cumple el certificado por lo que será necesaria tanto la constancia de la liquidación del patrimonio conyugal como de la aceptación condicionada de los herederos, que no constan. [art. 1.2º.d] del Reglamento (UE) nº 650/2012 y Reglamento (UE) 2016/1103]. No se justificaría la declaración de aceptación a beneficio de inventario pues faltaría la prueba de sus efectos*”.

Finalmente, al existir una menor interesada, señala la DGSJFP la procedencia de tener en cuenta el Reglamento 2019/1111 (“Bruselas II ter”) y el Convenio de La Haya de 1996.

Interesa en especial destacar la conclusión final de la DGSJFP, en el sentido de que el certificado sucesorio europeo, por más que tenga una fuerza probatoria especial, en todo caso *iuris tantum*, no exime de la aplicación de los requisitos que exige la ley española como lex registralis fori, ni en especial la debida acreditación del contenido de la ley sucesoria: “*En conclusión, el certificado sucesorio europeo supone un documento uniforme de origen europeo para uso transfronterizo con un efecto legitimatorio y probatorio determinado por el mismo Reglamento, que simplifica las sucesiones internacionales, pero que ni permite alterar las normas establecidas en el propio Reglamento, ni en otros instrumentos en materia de Derecho de familia, ni puede afectar a la legislación de origen que en su caso deberá ser probada si no resultara coherente el contenido del certificado con su contenido. (...) No puede ser olvidado que conforme al art. 1.2.l) del Reglamento (UE) nº 650/2012 el certificado es objeto de calificación registral en todos sus elementos incluida, si fuera precisa, la prueba de Derecho*”.

29. CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO COMO TÍTULO DE INSCRIPCIÓN (Res. DGSJFP 6 junio 2024).

El recurso resuelto por la En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de junio de 2024* se refiere a una sucesión internacional regida por el Reglamento (UE) nº 650/2012, referida a causantes de nacionalidad española, residentes habituales en Francia. Los causantes habían otorgado testamento en España en el año 2001 el mismo día ante el mismo notario, con arreglo a las disposiciones del Derecho español en virtud de una

clara *professio iuris* tácita en favor del Derecho común español correspondiente a su vecindad civil.

Se deniega la inscripción con base en varios defectos: es necesaria la previa liquidación de la sociedad de gananciales a la que pertenece la finca incluida en la herencia mediante documento público, sin que el certificado sucesorio europeo pueda ser un título hábil para ello; es necesario el otorgamiento de escritura pública en la que los herederos acuerden la porción individual que se adjudica a cada uno respecto de cada uno de los bienes comprendidos en la sucesión hereditaria; el certificado sucesorio europeo solo especifica el derecho abstracto de cada heredero y no el derecho particular sobre cada bien, aunque la legislación francesa pueda reconocer ciertos efectos respecto de bienes en particular; es necesario aportar la escritura pública de partición, por la que se concrete la porción individual que corresponde a cada uno herederos, conforme al art. 14.2º LH.

En el terreno de los principios, la DGSJFP subraya en primer lugar los límites de la eficacia del certificado sucesorio europeo a la luz de la jurisprudencia del TJUE. Pese su valor probatorio *iuris tantum*, el certificado no excluye los requisitos exigidos por la *lex fori registralis* para la inscripción, en los que cabe entender “*inclusa la total calificación registral, no solo respecto de los elementos impeditivos del propio Registro –como pueden ser los derivados de falta de trácto sucesivo– sino también respecto de los actos materiales o títulos formales que pretendan su acceso al Registro*”. El certificado sucesorio europeo, en cuanto documento y título en principio inscribible conforme al art. 14 LH, “*no queda eximido de calificación conforme al art. 18 LH, en todos sus elementos, por lo que el registrador calificará, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro*”.

Respecto de la falta de liquidación del régimen económico matrimonial, la DGSJFP observa que du liquidación se excluye del Reglamento (UE) nº 650/2012, y se limita a señalar que el certificado sucesorio europeo se limita a señalar que el régimen de bienes no fue liquidado. Dado que los bienes no fueron repartidos “*forman una masa conjunta en ambas sucesiones en cuanto se expresa que todos los bienes son de carácter ganancial creando un totum ambas herencias, cuyos bienes se describen, repartidas ambas en la proporción de un tercio a cada uno de los tres herederos*”, sin realizar ninguna apreciación de fondo acerca del alcance del principio de trácto sucesivo en la ley española que habían sido invocado en la calificación registral.

Respecto del segundo defecto, señala la DGSJFP que, pese a que sería perentoria la partición notarial en el Derecho francés, la jurisprudencia del TJUE avala “*la adjudicación de cuotas de propiedad ideales sobre los bienes incluidos en la sucesión siempre que sea posible su identificación y concreción*”, afirmación que dista mucho de estar justificada por lo que respecta al amparo en la jurisprudencia del TJUE. A ello añade que “*en el caso concreto que nos ocupa –que puede no ser extrapolable a otros– en que todos los bienes son comunes y los herederos suceden en igual proporción, y consta en el certificado que ha habido aceptación, debe entenderse que en los aspectos calificados –a los que debe limitarse el recurso– el certificado se acomoda a la norma europea. A mayor abundamiento, esta Dirección General ha admitido que, mientras no haya partición hereditaria, pueda practicarse la inscripción a favor de la comunidad hereditaria surgida por el fallecimiento del causante sin que, por la especial naturaleza de dicha comunidad, hayan de reflejarse participaciones pro indiviso de los herederos en cada bien concreto (vid. Resoluciones de 16 de mayo de 2003, 30 de diciembre de 2005 y 1 de marzo de 2024)*”.

S.S.L.

30. EFICACIA DE UN CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO PARCIAL (Res. DGSJFP 31 enero 2024).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 31 de enero de 2024* los hechos son los siguientes: Pretende inscribirse una escritura de manifestación y adjudicación de la herencia causada por el fallecimiento de un ciudadano de nacionalidad francesa, en la que intervienen la cónyuge supérstite y los dos hijos comunes; se liquida la sociedad conyugal respecto de la finca en cuestión, y se adjudica a la cónyuge supérstite, la mitad indivisa en pago de sus derechos en la liquidación parcial de la sociedad conyugal, y la otra mitad indivisa en pago parcial de sus derechos en la herencia, haciéndose constar que la adjudicación se realiza sin perjuicio del abono de la cuota hereditaria del resto de herederos, así como de la propia adjudicataria en un momento posterior con bienes y derechos no radicados en España. Se incorpora testimonio de certificado sucesorio europeo expedido por notaria francesa, en el que se acredita que el causante tenía nacionalidad francesa y que la cónyuge supérstite tiene la condición de heredera de una cuarta parte indivisa en pleno dominio y tres cuartas partes en usufructo. El registrador señala como defecto que el certificado sucesorio europeo que se incorpora como título sucesorio debe considerarse incompleto o parcial, pues no contiene la designación de todos los herederos del causante, sino solamente de la solicitante, para lo cual el propio modelo de formulario prevé la incorporación de "hojas adicionales" con el fin de identificarlos y acreditar su participación en la herencia conforme a la ley reguladora de la sucesión.

La DGSJFP confirma la calificación y el criterio del registrador y desestima el recurso. La resolución confirma la fuerza probatoria de la condición de heredero del certificado sucesorio europeo (art. 69.2º del Reglamento 650/2012), y advierte, no obstante, que "*a efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad habrá de ser complementado en su caso por los requisitos impuestos por la ley nacional para la práctica de aquélla*". En el caso de la sucesión intestada, el art. 14 LH permite sustituir la presentación de la declaración de herederos abintestato como título sucesorio por un certificado sucesorio europeo, pero siempre que se haga constar en él los datos completos que determinen quienes son los llamados y en consecuencia quienes tienes que prestar su consentimiento para la partición y adjudicación hereditaria, tal y como permite el propio formulario contenido en el Anexo IV del Reglamento europeo.

Conviene recordar que el TJUE se pronunció sobre la eficacia *ratione personae* del certificado sucesorio europeo en un sentido compatible con la resolución de la DGSJFP, de manera que los efectos del certificado sucesorio europeo se producen respecto de todas las personas que se mencionan en él, aunque no sean los solicitantes, pero *a sensu contrario* no producen tales efectos sobre los herederos que no se mencionan en él.

S.S.L.

31. INSUFICIENCIA DE UN CERTIFICADO SUCESORIO NEERLANDÉS PARA SERVIR DE TÍTULO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA SUJETA AL DERECHO NEERLANDÉS (Res. DGSJFP 25 junio 2024).

El recurso resuelto por la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 25 de junio de 2024* se refiere a la sucesión de una ciudadana neerlandesa residente en los Países Bajos que deja bienes en España, habiendo otorgado testamento en los Países Bajos conforme al Derecho neerlandés. La sucesión se rige por el Reglamento (UE) nº 650/2012. En el testamento se designa como único heredero a su pareja registrada, que a través de su representante otorga en España escritura de aceptación y adjudicación de herencia en relación con los bienes situados en España. La adquisición por el heredero está sujeta a una sustitución fideicomisaria que se reproduce, con designación bajo condición suspensiva de los fideicomisarios; asimismo la causante nombra a dos albaceas, quienes han

aceptado el cargo, con las facultades de administración, representación y disposición que resultan de dicha escritura de declaración de herederos y albaceazgo. La escritura del notario español se autoriza sobre la base del certificado sucesorio nacional neerlandés (*Verklaring van Erfrech*, art. 4:188 Cc de los Países Bajos), que expide un notario neerlandés (art. 3:31 del mismo texto) a todas las partes interesadas, es decir, a los herederos y en su caso a los ejecutores designados.

En la calificación registral se observan varios defectos: Por una parte, el certificado sucesorio nacional no recoge de forma suficiente el contenido del testamento, al que hace solo referencias indirectas, parciales y sintéticas. Tampoco se aporta el certificado de defunción ni la certificación del registro testamentario. Por otra parte, no se ha determinado el alcance de las facultades de los albaceas conforme al Derecho neerlandés ni acreditado que el heredero pueda adjudicarse los bienes sin el consentimiento de los albaceas.

La DGSJFP confirma la calificación registral. Analiza, en primer término, la idoneidad genérica del certificado sucesorio neerlandés como título para la inscripción, concluyendo que *“este certificado sobre el derecho hereditario tiene una función probatoria de la ley aplicable; de legitimación de los beneficiarios de la sucesión y de contribución a la seguridad del tráfico, especialmente cuando se trata de transmisión de bienes inmuebles. Establece una presunción a favor de la persona en él considerada heredero, tanto respecto de su calidad de tal como de los derechos sucesorios que en el certificado se le reconocen, sirviendo el testamento de base para la emisión del propio certificado”*. No obstante, al tratarse de una sucesión testamentaria, el art. 14 LH, aplicable en virtud del art. 58 LCJIMC, exige la aportación del testamento o, al menos, su incorporación suficiente al certificado sucesorio. Del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el art. 76 RH, resulta preceptiva la presentación o referencia suficiente al certificado de defunción y al registro testamentario neerlandés, correspondiente a la nacionalidad y residencia de la causante.

Menos claras son las referencias de la DGSJFP a la sentencia *Oberle* y a la consideración del certificado sucesorio como documento público. Por un lado, Países Bajos no comunicó la asimilación de los notarios a los órganos jurisdiccionales, si bien dicha comunicación no es determinante de tal asimilación, para lo cual sería obligado analizar el carácter decisorio de la intervención notarial. En su defecto, como documento notarial el certificado sucesorio neerlandés sí despliega sus efectos probatorios en el sentido del art. 59 del Reglamento, pero cosa distinta es su eficacia como título para la inscripción regido por la ley española en virtud de lo dispuesto en el art. 58 LCJIMC y 1.2º letra l) del Reglamento.

En este punto, como se ha señalado, el certificado sucesorio neerlandés no cumple en este caso con los requisitos de equivalencia que imponen las exigencias contenidas en el art. 14 LH y 76 RH. Además, señala la DGSJFP, el art. 60 LCJIMC y la Disposición Adicional Tercera de la LJV no solo requieren un análisis de la equivalencia de efectos, sino un control de fondo de la validez del acto conforme a la ley aplicable a la sucesión, por lo que en la escritura el notario debe verificar la ley aplicable y emitir un juicio que abarcará *“el carácter internacional de la sucesión; la aplicación de la ley de la residencia habitual –art. 21 del Reglamento (UE) nº 650/2012– o en su defecto de la Ley nacional –art. 22 del mismo Reglamento–; el contenido de la ley aplicable, especialmente con relación a las limitaciones dispositivas del declarado heredero y especialmente a la concurrencia del heredero con los ejecutores testamentarios designados”*.

S.S.L.

32. CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN A TÍTULO SUCESORIO DE UNA FINCA UBICADA EN UNA ZONA DE INTERÉS PARA LA DEFENSA NACIONAL (Res. DGSJFP 15 diciembre 2023).

En la *Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de diciembre de 2023* los hechos son los siguientes: Junto con otras circunstancias y defectos, se rechaza la

inscripción de una escritura de aceptación de legado, por no haber obtenido la legataria la pertinente autorización militar ni procedido a enajenar la finca, de conformidad con los arts. 21, párrafo tercero de la Ley 8/1975, y 41.3º y 46.1º del Reglamento aprobado por el Real Decreto 689/1978. La recurrente alega, en relación con este defecto, que no procede la exigencia de la autorización militar en las adquisiciones *mortis causa* toda vez que no es competencia del registrador declarar la nulidad de un título.

Sobre la base de lo dispuesto en los arts. 18, 25 y disposición adicional de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y en los arts. 37 y 46 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, estima la DSSJyFP que en este caso es indudable que la adquisición se realiza por una ciudadana de nacionalidad marroquí por vía de legado deferido testamentariamente, esto es, por título hereditario singular, por lo que resulta preceptiva la obtención de autorización militar, que solo se limita en supuestos de adquisición de bienes por actos *inter vivos*.

En aplicación de lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la Ley y en los arts. 40 y 41 de su Reglamento, se imponen dos requisitos para la plena validez de las adquisiciones de fincas sitas en zonas de interés para la Defensa Nacional: la obtención de la pertinente autorización militar de la adquisición, y, por otro, la inscripción de tales actos o contratos (o concesiones en su caso) en el Registro de la Propiedad, fijando un plazo para el cumplimiento de ambos requisitos. Si la adquisición es *mortis causa* “el plazo para la obtención de la autorización militar se amplía el plazo a tres meses desde que el adquirente pudo ejercitar legalmente sus facultades como titular del dominio o derecho real de que se trate (arts. 18 y 25 de la Ley), debiendo los notarios autorizantes, en todo caso, hacer advertencia expresa en las respectivas escrituras. Para la inscripción de los títulos en el Registro se establece un único plazo de dieciocho meses contados desde sus respectivas fechas, ampliables a veinticuatro en los casos en que, sin culpa del adquirente, los referidos títulos estén pendientes de la liquidación del Impuesto de Transmisiones o de cualquier otra formalidad que impida la inscripción (cf. art. 21 de la ley)”.

La DGSJFP considera que, tomando como *dies a quo* la fecha de la escritura de aceptación de legado, se ha cumplido el plazo de tres meses legalmente fijado para la obtención de la autorización militar, sin que sea imputable a la interesada que la resolución finalmente se dictara fuera de dicho plazo. En cuanto a la inscripción, constata la DGSJFP que el plazo de veinticuatro meses resultó incumplido, pero tiene en cuenta la diligencia de la recurrente, pese a los distintos avatares que experimentó el procedimiento de inscripción y los sucesivos recursos, que llevaron a que el título inscribible estuviera compuesto por una escritura de aceptación del legado otorgada en el año 2018, así como por un acta de notoriedad tramitada en 2020 y por una escritura pública complementaria otorgada en 2023. “De este modo, estando integrado el título por tales documentos notariales, y conteniéndose en la escritura otorgada en este presente año una declaración de voluntad, con consentimiento negocial (que, como dispone el art. 144 RN, es contenido propio de las escrituras públicas) el cómputo del plazo para la inscripción deberá empezar a correr desde la fecha del último de los documentos notariales constitutivos del título inscribible y completo. En consecuencia, en el presente caso se cumple el plazo de inscripción impuesto por el art. 21 de la Ley y 41 del Reglamento.”